Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo (NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DELITOS CONTRA EL HONOR

RESUMEN: El presente trabajo aborda el tema "Delitos contra el Honor", en la primera sección se desarrolla doctrinariamente, el bien jurídico honor, su concepto y alcances, así como la definición de la excepción o prueba de la verdad, además se desarrollan los delitos de injuria, difamación, calumnia, en que consisten, su naturaleza. En la segunda sección se indica el marco normativo que regula el tema. Por último en el tercer punto, se da un desarrollo jurisprudencial en donde se abarcan entre otros temas: la teoría del ánimus en los delitos contra el honor, la naturaleza de los delitos contra el honor, retractación, presupuestos configurativos, excepción de verdad.

Índice de contenido

1DOCTRINA3
DELITOS CONTRA EL HONOR
A.Bien Jurídico tutelado3
B.De las Injurias , Difamación y Calumnias4
C.La excepción o prueba de la verdad6
2NORMATIVA
1.Código Penal7
Delitos contra el honor7
Prueba de la verdad9
2.Código Procesal Penal12
3JURISPRUDENCIA12
A.DELITOS CONTRA EL HONOR13
1. Análisis sobre la teoría de los "animus" en los Delitos

	contra el honor13
	2.Retractación Momento procesal para efectuarla16
	3. Análisis sobre reciprocidad y legítima defensa frente a
	agresiones contra el honor17
	4. Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber como
	causa de justificación21
	5. Tolerancia frente a expresiones lesivas no implica renuncia
	ni limita el derecho a denunciar por hechos posteriores27
	6. Análisis sobre los presupuestos configurativos en relación
	con medios de comunicación colectiva31
	7. Análisis sobre el animus retorquendi
	8. Análisis sobre el honor objetivo y subjetivo
	9. Innecesario que haya ánimo específico
	10. Naturalez de los Delitos contra el Honor
	11. Sobreseimiento por retractación impide acoger la acción
	civil40
	12. Análisis de los conceptos interés público e interés actual
	e indiferencia entre un ente público o privado41
	13. Alcances del concepto "en público" para efectos de que se
	configure la circunstancia agravante46
	14. Análisis acerca de la relación o confluencia de figuras en
	delitos contra el honor48
	15. Análisis acerca de los alcances y naturaleza de la libertad
	de expresión, información, honor e intimidad
В	PRUEBA DE LA VERDAD EN DELITOS CONTRA EL HONOR76
	1.Inexistencia cuando el hecho impuesto se refiere a delitos
	de acción o de instancia privada que no hayan sido promovidas
	por su titular
	2. Excepción de verdad
	3.Análisis sobre "prueba de la verdad" y dolo81
	4. Alcances del concepto "interés público"
	5. Excepción de verdad en los delitos de injurias y difamación
	88
	6. Procedencia en el tanto que la imputación esté vinculada
	con la defensa de un interés público93

1 DOCTRINA

DELITOS CONTRA EL HONOR

A.Bien Jurídico tutelado

[RAMIÍREZ FERNÁNDEZ ,Fernando] 1

El honor es un bien de carácter inmaterial, inherente al ser humano que lo dimensiona en el contexto social y que le sirve para parametrar su propia valía. Es un concepto identificativo e integracionista de la personalidad humana que favorece y permite las relaciones de convivencia social; de ahí el interés del / derecho en brindarle protección.

- El honor tiene una doble dimensión:
- a) subjetiva y b) objetiva.
- a) En la dimensión subjetiva el honor se identifica con la conciencia que cada uno tiene de su propia dignidad o valía, inventariando por la vía individual la suma de valores morales que el individuo se atribuye y que constituye el cúmulo de sus virtudes que llevan a la autoestima.
- b) En el aspecto objetivo lo representa la apreciación y estima que los demás hacen de esas cualidades morales. Representa el patrimonio moral que deriva de la consideración ajena y que se define como reputación o fama.

Esta es la teoría psicológica del honor y en ella, el honor subjetivo no es más que el reflejo del honor objetivo. Se le critica a esta teoría, entre otras cosas,

que el honor subjetivo va a depender siempre de eventualidades y no del verdadero Valor de la persona.

Por eso hoy la Teoría Normativa del Honor busca un denominador común al hombre como persona, consistente en el cumplimiento de deberes sociales y morales de modo que, sería lesivo al honor aquel comportamiento que se aparte de ese denominador común. La moral social es entendida aquí, como el conjunto de creencias de una sociedad determinada en un conjunto histórico determinado, cuyo propósito es garantizar la convivencia social. Este planteamiento implica un criterio de adecuación social que permite al Juez valorar entre conductas adecuadas e inadecuadas.

B.De las Injurias , Difamación y Calumnias

[LLOBET RODRÍGUEZ Javier y RIVERO SANCHEZ Juan Marcos]²

"Esta última es la tesis aplicable al derecho costarricense, el cual tutela en la injuria la dignidad y el decoro, no el sentimiento de autoestima de los sujetos

(...)

Sin embargo, la tesis no es de recibo en el ordenamiento jurídico costarricense. Los delitos de resultado, suponen la lesión de un objeto material (denominado objeto de la acción), que es una persona o cosa(V. Bagigalupo. Manuel , PG, p 85 y 94). Este no debe confundirse con el objeto de la protección o bien jurídico. En los delitos de mera actividad, simpre hay un bien que es lesionado o puesto en peligro, aun cuando no ocasionen, de manera paralela, la producción de un resultado material

(...)

La injuria no produce la modificación de ese estado de cosas extremo, aunque si lesiona un bien, que puedes ser la dignidad o decoro. Es en consecuencia, un delito de mera actividad(Así lo reconoce expresamente: Bacigalupo. Manual...p.85 y 94). Este

delito admite el grado de tentativa, según la opinión dominante (....)

Sobre esta posición debe hacerse notar que, según nuestro derecho la consumación no depende de que sea conocida la ofensa por el agraviado, sino de que se menoscabe la dignidad o el decoro de la persona injuriada.

Difamación

La difamación es un delito de mera conducta. La circustancia de que se lesione el bien tutelado, la convierte en delito de daño pero no en uno de resultado material

(...)

El delito admite tentativa aun cuando se le considere formal o de mera actividad.

Calumnia

El delito de calumnia es, como lo ha considerado reiteradamente la doctrina, la forma más grave que puede revestir un ataque contre el honor de una persona .

(...)

la acción consiste en atribuir falsamente la comisión de un delito. La imputación debe referirse a una persona determinada. La manifestación en que se contiene la imputación puede hacerse en presencia del propio ofendido o de un particular cualquiera.

(...)

En cuanto al elemento subjetivo, basta el dolo común, el autor debe tener conocimiento de que le atribuye falsamente a una persona la comisión de un delito y voluntad de realizar el tipo....

C.La excepción o prueba de la verdad

[CASTILLO GONZÁLEZ Francisco]³

" La excepción de verdad en los delitos contra el honor consiste en la pretensión que hace valer el querellado de que las imputaciones hechas por él en contra del ofendido son ciertas y que él, el acusado, se compromete a probarlas.

Cuando el querellado levante la excepción de verdad, no discute los hechos acusados. La esencia de la excepción de verdad consiste precisamente en lo contrario: en que el acusado acepta ser el autor de los hechos querellados, pero pretende que no se puede aplicar pena, a consecuencia de extinción de la pretensión punitiva estatal, porque él dijo la verdad. Por este motivo, la prueba de verdad presupone que los hechos imputados son típicos, por constituir efectivamente una ofensa al honor, que son antijurídicos y que son culpables. De lo anterior se sigue que el Juez de la causa solamente puede permitir la prueba de verdad, pedida por el acusado, después de establecer el carácter lesivo al honor de los hechos querellados, pues si tales hechos son atípicos, debe absolver o sobreseer por esta causa.

La excepción de verdad o prueba de la verdad pertenece al campo de las llamadas excepciones materiales. Una excepción, en general, es hacer valer procesalmente un hecho, el cual, sin excluir el fundamento de la acusación, es adecuado para y está dirigido a quitarle toda eficacia. Esta pretensión, como todas las pretensiones que levanten las partes en el proceso, debe ser probada; por ello se le llama también prueba de la verdad. Si el acusado logra probar la verdad de sus imputaciones, queda exento de pena.

[MENDOZA CHAVES Dixie M° y SAENZ ZUMBADO Luis Alberto]4

CARVAJAL y CHARPANTIER la definen como " la facultad brindada por la ley al autor de injuria, difamación y calumnia de probar en juicio la verdad de su dicho cuando concurrieran ciertas circunstancias dadas por la ley.

La doctrina no ha mantenido una posición unánime respecto a la naturaleza jurídica de la excepción: para algunos autores, elimina la tipicidad; para otros, se trata de una causa de justificación, de una condición objetivo de punibilidad y para un último sector, el mayoritario, se trata de una eximente de la pena; pero no, del delito.

2 NORMATIVA

1.Código Penal⁵

Delitos contra el honor

Artículo 145.- Injurias.

Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella.

La	pena	será	de	quince	а	sesenta	У	cinco	días	multa	si	la	ofensa
fue	ere in	nferio	da e	en públi	Lco	ο.							

Artículo 146.- Difamación.

Será reprimido con veinte a sesenta días multa el que deshonrare a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación.

Artículo 147.- Calumnia.

Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa el que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.

Artículo 148.- Ofensa a la memoria de un difunto.

Será sancionado con diez a cincuenta días multa, el que ofendiere la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas o difamatorias. El derecho de acusar por este delito comprende al cónyuge, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del muerto.

Prueba de la verdad

Artículo 149.- Prueba de la verdad.

El autor de injuria o difamación no es punible, si la imputación consiste en una afirmación verdadera y esta no ha sido hecha por puro deseo de ofender o por espíritu de maledicencia.

Sin embargo, el acusado solo podrá probar la verdad de la imputación:

- 1) Si la imputación se hallare vinculada con la defensa de un interés público actual; y
- 2) Si el querellante pidiere la prueba de la imputación contra él dirigida siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de terceras personas.

El autor de calumnia y de difamación calumniosa podrá probar la verdad del hecho imputado, salvo que se trate de delitos de acción o de instancia privada y que estas no hayan sido promovidas por su titular.

Artículo 150.- Prejudicialidad.

Si el hecho imputado es objeto de un proceso pendiente, el juicio por calumnia o difamación calumniosa, quedará suspendido hasta que en aquel se dicte sentencia, la cual hará cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho.

Artículo 151.- Exclusión de delito.

No son punibles como ofensas al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.

Artículo 152.- Publicación de ofensas.

Será reprimido como autor de las mismas, el que publicare o reprodujere por cualquier medio ofensas al honor inferidas por otro.

Artículo 153.- Difamación de una persona jurídica.

Será reprimido con treinta a cien días multa el que propalare hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus personeros por razón de ejercicio de sus cargos que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito del que gozan.

Artículo 154.- Ofensas en juicio.

Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 155.- Publicación reparatoria.

La sentencia condenatoria por ofensas al honor cometidas públicamente deberá ordenar, si el ofendido lo pidiere, la publicación del pronunciamiento a cargo del condenado.

Esta	disposición	es	también	aplicable	en	caso	de	retractación

2.Código Procesal Penal⁶

Artículo 386.- Conciliación y retractación

Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario.

Si se trata de delitos contra el honor, si el querellado se retractara en la audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo.

La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el tribunal estime adecuada.

3 JURISPRUDENCIA

A.DELITOS CONTRA EL HONOR

1. Análisis sobre la teoría de los "animus" en los Delitos contra el honor

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL] 7

"[...] de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia y por ende las normas aplicables al caso [injurias, calumnias y difamación], para que se acoja una acción como la que nos ocupa debe darse la necesaria concurrencia de varios presupuestos, a saber: 1-la existencia del hecho ...Así las cosas vemos que en la especie tal y como ya se ha indicado, los presupuestos no se han dado y por ello la acción civil resarcitoria debe ser declarada sin lugar en todos sus extremos, pues en primer término no se pudo tener por demostrado el hecho atribuido a la querellada, que se dijo eran configurativos de los delitos de injurias, calumnias, difamación, tampoco existe responsabilidad civil ya que la acción de la querellada no puede catalogarse como antijurídica, de ahí que tampoco existe legitimación activa o la pasiva ." (Considerando V, folios 232, 233, la negrita no es del original). Lo expuesto evidencia la confusión que hace la señora jueza de los elementos del delito, y contradicciones en las que incurre por ello, totalmente imprecisa y confusa la resolución. Así, pese a que afirma como probados los hechos objeto de la Considerando I, luego, en el aparte relativo la acción civil, dice

que "no se pudo tener por demostrado el hecho atribuido", con lo que contradice lo antes afirmado. Pero también expresa que no considera que las palabras proferidas por la querellada, que son atribuidas, "fueran ofensivas al honor o decoro querellante", con lo que pensaríamos que no se adecuan los hechos tenidos al tipo objetivo, pese a que al referirse a la acción civil parece afirmar la existencia de afectación del honor de la querellante, sin embargo, la falta de tipicidad la hace recaer la señora jueza en la falta del ánimo de injuriar, con lo que parece irse al elemento subjetivo de la tipicidad, exigiendo un animus diferente al dolo, sin fundamentación alguna. P ara aumentar la confusión, también alude la juzgadora a "un ejercicio de defensa", que no fundamenta debidamente, y por ende, a una pretendida justificante, dado que alude a la inexistencia de antijuridicidad, que no examina ni fáctica ni jurídicamente, pues ni siquiera cita respecto. Como lo alguna al alega el recurrente, importante determinar si la conducta acusada se dio, sea existencia de los hechos y la autoría de la imputada, luego si los mismos son típicos, sea si encuadran en una figura penal, tipo objetivo, y si el mismo se realizó con conocimiento y voluntad, dolo, configurativo del tipo subjetivo, y, solo si se supera tal etapa tiene sentido examinar lo relativo a la antijuridicidad, si se da alguna causa de justificación, y de no darse, continuar con el examen de la culpabilidad. A diferencia de ello, lo que hace la a quo es referirse a diversos aspectos dentro de los elementos del delito, en forma indistinta, sin precisión alguna, para concluir en la inexistencia del delito, o delitos, pues pese a que se refiere a una sola conducta la atribuida, la juzgadora parece referirse a las diversas calificaciones dadas en la querella, como si se tratara de varios hechos. Ello impide, como lo aduce el impugnante, determinar cuál es la causa de la absolutoria, si la falta de demostración del hecho, o la falta de adecuación típica, por no ser ofensivas las palabras proferidas, o la falta del elemento subjetivo del tipo, el dolo, (siendo que la tipicidad presupone la existencia del hecho), o, si más bien la

la absolutoria se debe а concurrencia de una causa de justificación, que presume la demostración del hecho, su tipicidad. Desconociéndose, en todo caso, cuál es la causa de justificación en la que se basa la a quo, pues ni siquiera afirma entre los hechos probados el aspecto fáctico sustento de la misma, y, consecuentemente, tampoco se hace el examen jurídico en relación a ello. Respecto a la falta de "demostración del ánimo de ofender", que expresa la señora jueza, tal y como se indica por el Tribunal de Casación, en el Voto Nº2000-363, de 12 de mayo de 2000, redactado por el Juez Llobet Rodríguez, ello no es requerido por estos tipos penales, sino el dolo, que implica conocimiento y voluntad de realización de la conducta tipificada, y solo tiene importancia con respecto a la justificante del artículo 151 del Código Penal, al que ni siquiera se refiere la juzgadora. Así, en el voto citado se dice: "La sentencia se basa en que no se probó el animus injuriandi de los querellados y en que ellos actuaron en ejercicio de un derecho. En realidad la mención del animus injuriandi no es correcta, ya que el animus injuriandi no es sino el conocimiento del carácter ofensivo de las palabras que se profieren y la voluntad de pronunciarlas. De acuerdo con ello el animus injuriandi se identifica con el dolo de cometer el delito. La teoría de los animus está ya superada a nivel doctrinaria y jurisprudencial, habiendo ella hecho referencia a la existencia de diversos animus, entre ellos el defendendi, que excluirían el animus injuriandi (Cr. Rivero en: Llobet/Rivero. Comentarios al Código Penal. San José, Juricentro, 1989, p. 146). En realidad el animus defendendi con respecto a lo que está relacionado propiamente con la causa de justificación de ejercicio de derecho, contemplada en los Arts. 25 y 151 del Código Penal. Lo que se requiere es que se actúe objetivamente en una situación de ejercicio de un derecho y que subjetivamente se tenga conocimiento de actuar en dicha situación." Por lo expuesto, hay que concluir que la sentencia presenta los vicios de fundamentación en los aspectos examinados, por lo que de conformidad con los artículos 363 incisos b) y c), 369 inciso d), y 450 del Código Procesal

Penal, procede en cuanto a ello ACOGER EL MOTIVO, declarar con lugar el recurso de casación, y anular la sentencia y el debate, disponiendo el reenvío. Dado lo resuelto no se conocen de los otros motivos."

2.Retractación Momento procesal para efectuarla

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]8

" II.- Cabe aclarar que no obstante apreciarse a folio 350, que en el momento de celebrarse la audiencia oral en esta instancia, el querellado Alonso Gómez Vargas presentó un escrito mediante el que se retracta de las afirmaciones contenidas en la publicación referida en la presente querella (documento que corre agregado a folio 349). Que se puso su texto en conocimiento de los apoderados del querellante y el "... licenciado Gairaud Salazar ,... indica que su patrocinado se encuentra absolutamente satisfecho con la retractación hecha en esta audiencia y están dispuestos aceptarla..." (cfr. folio 350). Esa circunstancia no atendible en esta instancia puesto que acorde con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del numeral 386 del Código Procesal propio de esta materia en relación con el 385 ibidem, refiriéndose a la audiencia de conciliación, señala: "... Si se trata de delitos contra el honor, si el querellado se retractara en la audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo[...] La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el tribunal estime adecuada...". Por lo anterior, al no estar en el supuesto señalado por la norma, no cabe acoger la gestión en esta instancia."

3.Análisis sobre reciprocidad y legítima defensa frente a agresiones contra el honor

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]9

" III.- Recurso por el fondo. El último capítulo del recurso contiene dos reclamos por vicios in iudicando , en los cuales el imputado Moraga Briceño acusa la inobservancia de los artículos 28, 29 y 145 del Código Penal y 369 inciso i) del Código Procesal Penal. Alega que fue la querellada quien primero esgrimió ofensas en contra de su honor, decoro y dignidad, y que si él le dirigió ofensas a ella, lo fue con « animus retorquendi o defendendi, es decir; en el ejercicio de mi derecho de defensa ante la agresión verbal injusta, desmedida y destemplada de doña Yadira ...» Agrega que como fue objeto de una agresión verbal injusta él actuó en legítima defensa, o al menos en un exceso de defensa, dado que la turbación o excitación de su ánimo le impidió controlar vocabulario, por lo que debe ser absuelto de toda pena y responsabilidad.- Este capítulo del recurso se debe declarar sin lugar, por las siguientes razones. En primer lugar es necesario considerar el cuadro fáctico acreditado en la sentencia, a saber: «... este Tribunal tiene por probados los siguientes hechos de importancia: A) El diez de octubre de dos mil, aproximadamente a las diecisiete horas, el querellante y querellado Donaldo Moraga Briceño regresaba de la gasolinera Río Tempisque sita en Pueblo Viejo de Nicoya en su vehículo, y al ir llegando a Quebrada Honda de este cantón, propiamente a la vivienda del señor Bolívar Fonseca Fonseca conocido como Libo; siendo que en ese momento la querellada Yadira Cortés Cortés, quien estaba recogiendo unos animales en su casa de casa de habitación que se ubica diagonal a la casa de don Libo, a viva voz, sin justificación válida alguna y para que todos los vecinos de los alrededores la escucharan, le

gritó a Moraga Briceño: "hijoeputa, playo, me acusaste con el tráfico"; siendo que en ese momento el querellante y querellado Donaldo Moraga Briceño le contestó a Yadira Cortés Cortés diciéndole "Hijoeputa, sos una puta, una gran puta" y procedió a ingresar a la casa del señor Bolívar.- B) Luego de esto, querellante y querellado Moraga Briceño salió y se dirigió a la Delegación de la Guardia Rural de Quebrada Honda que dista de la casa de Bolívar Fonseca, a unos cien metros, siendo que querellada Yadira Cortés Cortés lo siguió gritándole palabras ofensivas a la honra del primero tales como: "hijoeputa, playo, desgraciado, malparido".- C) Ya estando en la Delegación de la Guardia, ambos querellantes y querellados discutieron, por lo que intervino el señor Delegado Distrital, Edgardo Obando Villegas, les dijo que mejor se fueran; por 10 que retiraron. - D) Tanto Yadira Cortés como Donaldo Moraga Briceño son educadores.- SEGUNDO: HECHOS NO PROBADOS : De la anteriormente citada no se tiene por probados los siquientes hechos: A) Que una vez que los querellados y querellantes estaban en la Delegación de la Guardia Rural de Quebrada Honda, se hayan ofendido entre sí.- » (sic, sentencia, folios 39 a 40). Consideran los suscritos jueces que debe coincidirse con el a quo en que los hechos probados describen conductas típicas de Injurias, recíprocas entre Yadira Cortés y Donaldo Moraga, conforme al tipo penal previsto en el artículo 145 del Código Penal siguientes términos. Sobre esa cuestión este Tribunal ha señalado anteriormente que « es claro que las injurias recíprocas no hacen desaparecer la tipicidad de la conducta » (Tribunal de Casación Penal, Nº 44-F-99 del 12 de febrero de 1999). Por otra parte, también es correcta la apreciación del a quo en el sentido de que la conducta de ambos no se encuentra justificada. La defensa alega que Moraga Briceño actuó en legítima defensa, sin embargo esa causa de justificación no se verificó en la especie. Sobre el tema de la legítima defensa se ha dicho que: « Este instituto penal, cuyo efecto consiste en eliminar la antijuridicidad del hecho imputado, señala que "no comete delito" el que actúa "...en

defensa de la persona o derechos, propios o ajenos..." (los destacados son nuestros), lo cual nos permite afirmar que, principio, puede darse legítima defensa no sólo frente а agresiones a la vida, la integridad física, la propiedad, libertad, etc., sino también frente a agresiones al honor, derecho de la personalidad que puede ser también salvaguardado mediante este instituto jurídico. Lo decisivo en este problema atañe, sin embargo, no al inciso a) del artículo 28, a saber, la agresión ilegítima, respecto de la cual no hay discusión, es decir, acepta, al menos tácitamente en la sentencia que en la especie hubo una conducta previa agresiva por parte del ahora querellante al insultar a los miembros de la Junta Directiva que integraba, entre otros, el querellado. Esto se deduce, no sólo del dicho de los testigos, que de la motivación del fallo contradice, sino de las propias manifestaciones de la juzgadora que, en lo que interesa, expresó: "...los eventuales insultos que el querellante hubiese dirigido contra el querellado y integrantes de la junta Directiva de la Asociación, no autorizaban a este último a proferir las especies injuriosas y calumniosas de comentario, a lo sumo le permitían accionar en sede jurisdiccional contra él para pretender la sanción por el delito de injurias" Con lo expresado, hay al menos, como queda dicho, una aceptación eventual por parte de la juzgadora, de que tales efectivamente se produjeron. No obstante, lo que corresponde analizar es si en la especia se cumple con las exigencias del inciso b) del mismo numeral 28 C.P. Como se dijo, es posible aceptar la legítima defensa frente a agresiones ilegítimas y actuales al honor. Así, ha de aceptarse, por ejemplo, que el que responde con un puñetazo a quien lo injuria o calumnia para que cese en su ataque verbal, perfectamente está amparado a la causa justificación dicha. Pero no puede admitirse que ante una agresión previa al honor -mediante injuria o calumnia- se entienda que la respuesta por esos mismos medios, sea un mecanismo legítimo e idóneo "para repeler o impedir la agresión" tal y como el tipo penal de la legítima defensa lo requiere en su inciso b). Por su

propia naturaleza estamos ante el intercambio de expresiones al honor que no pueden compensarse anularse recíprocamente y guardan independencia en su contenido de ilicitud » (el subrayado es suplido, TCP, Nº 226 del 16 de marzo de 2001). Por lo anterior no es atendible el argumento de que en este casó operó un animus defendendi como causa de justificación. Por otra parte, la doctrina denomina como ánimus retorquendi «...el que mueve a quien devuelve injuria por injuria» (FONTAN BALESTRA, Carlos: Derecho Penal Parte Especial , Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1985, pág. 184), pero este elemento intencional tampoco excluye por sí solo la antijuridicidad de la conducta del autor. Tampoco se observa en el hecho circunstancia alguna que sirva para excusar razonablemente el comportamiento de Moraga Briceño. Por lo dicho se declara sin lugar el recurso por el fondo. IV.- Perdón judicial . Conforme al artículo 93 inciso 11 del Código Penal, los pueden otorgar el perdón «a quienes se injuriaren recíprocamente», perdón judicial que extingue la pena y que, según lo consideran los suscritos, en este caso no se circunstancias que justificaran dejar de aplicar este instituto a condenados, que se causaron reciprocamente semejantes. Los dos imputados son profesores de quienes «... las demás personas -según asevera el a quo- tienen un buen concepto de ellos y además les guardan respeto ». Consideran los suscritos jueces que el hecho de haber sido condenados penalmente resulta apropiado para que ambos recapaciten sobre sus actos y que, tomando en cuenta la condición de educadores que comparten, también puede suponerse razonablemente que ambos se comportarán correctamente sin necesidad de ejecutar la pena de días multa que se les impuso en la sentencia impugnada. Por lo anterior este Tribunal, de oficio, otorga el perdón a los imputados Donaldo Moraga Briceño y Yadira Cortés Cortés por las penas de días multa que se les impuso respectivamente en esta causa."

4. Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber como causa de justificación

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]¹⁰

"Este Tribunal en numerosos fallos se ha referido a los delitos en contra del honor y la causa de justificación de ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber, contemplada en el Art. 151 del Código Penal. Véase al respecto, por ejemplo los votos 743-F-97, 239-F-98, 437-F-98, 293-F-98, 13-F-99, 35-F-99, 59-2000, 266-2000 y 725-01. Incluso en algunos de esos asuntos, que han estado relacionados con el ejercicio de la función pública, señalado la conveniencia que tiene la denuncia como medio combate de la corrupción. En esos votos se ha enfatizado que cuando se actúa en ejercicio de un derecho o en cumplimiento de una obligación no se comete una acción antijurídica. Se ha hecho, sin embargo, la salvedad de que no se actúa en ejercicio de un derecho o en cumplimiento de una obligación cuando se afirman falsedades, pero que en definitiva en caso de duda el querellado se beneficia del in dubio pro reo, debido a que el mismo rige con respecto a las circunstancias que hacen justificada la acción (Art. 39 de la Constitución Política). En este sentido importante mencionar el voto 266-2000 del 31 de marzo del 2000: "El derecho de presentar denuncias en la vía administrativa no supone un derecho de denunciar falsedades. Sin embargo, en caso de que exista duda con respecto a los hechos denunciados, la misma debe favorecer al querellado, de modo que debe dar lugar al dictado de una sentencia absolutoria con base en el in dubio pro principio derivado del de presunción de contemplado implícitamente en el Art. 39 de la Constitución Política. sentido: Llobet Rodríguez. (En Die este Unschuldsvermutung die materiellen Voraussetzungen und Untersuchungshaft. Friburgo en Brisgovia, Max Planck Institut für

Strafrecht, 1995, p. 144; Llobet Rodríguez. La reforma procesal penal (Un análisis comparativo latinoamericano-alemán). San José, Marxen. Straftatsystem Escuela Judicial, 1993, p. 142; Strafprozessrecht. Berlín, 1984, p. 144; Starke. Die einstweilige in eneim psychiatrischen Krankenhaus Strafprozessordnung. Baden Baden, 1991, p. 43". Desde esta perspectiva es equivocada la posición de aquellos que sostienen que con respecto a las causas de justificación la "carga de la prueba" es a cargo del que reclama que actuó bajo circunstancias que hacían justificada su acción. La posición que aquí sostiene, la ha mantenido el Tribunal de Casación en forma expresa en otros casos, por ejemplo en el voto 363-2000 del 12 de mayo del 2000. Es importante afirmar con respecto al caso concreto que el participar dentro de una discusión relativa a las consecuencias que las minas a cielo abierto tienen para el medio ambiente supone el ejercicio de un derecho, siempre y cuando se ejerza sin pronunciarse falsedades, sin embargo, para la valoración de si algo es falso debe hacerse una valoración restrictiva, ya que forma parte de la lucha política y del ejercicio democrático el sostener posiciones críticas con respecto a desarrollos que se estima nocivos para el medio ambiente, debiendo considerarse al valorarse la falsedad si las afirmaciones hechas son razonables o no. Por otro lado, en un caso concreto puede entrar en aplicación también la causa de justificación de "defensa de un interés público actual", contemplada en el Art. 149 inciso 1) del Código Penal, ello por todas las razones indicadas arriba. Importante es anotar que ésta, como bien lo demostró Juan Marcos Rivero Sánchez en el libro "Comentarios al Código Penal", constituye una causa de justificación y no una causa de exclusión de la penalidad, como erróneamente había sido catalogada por Francisco Castillo González (Cf. Llobet/Rivero. Comentarios al Código Penal. San Juricentro, 1989, p. 182). Así dice Rivero: "Cuando media la defensa de un interés público actual, la prueba de la verdad opera como causa de justificación. Ello tiene importantes consecuencias prácticas en orden a la responsabilidad civil. En efecto, sostener

que la exceptio veritatis tiene en todo caso el carácter de una condición objetiva de punibilidad, conduce al absurdo de estimar que aquel, que precisamente ha actuado en defensa de un interés público, debe hacer frente a la indemnización del daño que haya causado al honor presente. Téngase presente que las condiciones objetivas de punibilidad afectan tan solo el carácter punible del hecho, el cual sigue siendo típico, antijurídico y culpable, e idóneo, en tesis de principio, para fundar la responsabilidad civil (...). El fundamento de la causa de justificación aquí contemplada, es la salvaguarda de intereses legítimos Jescheck, T. I, p. 555). Así: "... la admisibilidad de la excepción de verdad obedece a la preponderancia del interés... de conocer la verdad de la imputación hecha en defensa de lo que en ese momento resulta útil o beneficioso para la sociedad sobre el interés en proteger a reserva de la verdad, el honor del querellante" (Núñez. Manual..., P.E. p. 105 (...))". En este sentido con respecto a la naturaleza del interés público actual véase el voto 264-2001 del 23 de marzo del 2001, dictado por el Tribunal de Casación Penal. Véase también el voto 221-2001, del mismo Tribunal, aunque en este no se dice expresamente que el interés público actual sea una causa de justificación. III. El considerando anterior tenía por función resaltar la importancia que le ha dado el Tribunal de Casación al ejercicio de un derecho y a la defensa de un interés público, como parte del desenvolvimiento en sociedad y del control del buen funcionamiento estatal. En el caso del delito difamación de persona jurídica son de aplicación todas esas consideraciones. En asuntos relacionados con los delitos injurias y difamación la verdad de los hechos ofensivos, cuando se actúa en ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, o bien en defensa de un interés público actual, hace que se excluya antijuridicidad de la conducta, siendo beneficiado querellado en caso de duda, como se dijo, por el in dubio pro reo. A diferencia de ello en los delitos de calumnias y de difamación de persona jurídica la falsedad de los hechos es un elemento del tipo penal, de modo que la verdad excluye la misma tipicidad de la

conducta (Véase al respecto 226-2001 del 16 de marzo del 2001, correspondiente al delito de calumnia, cuya referencia a falsedad es similar a la del delito de difamación de persona jurídica. Sobre el delito de difamación de persona jurídica véase el voto 914-2001 del 21 de setiembre del 2001, dispuesto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Por ello en cuanto a la duda sobre la falsedad de los hechos opera también el in dubio pro reo a favor del querellado. IV. En el caso concreto en la relación de hechos probados se dice que el propósito de la querellada era "dañar gravemente la confianza del público y el crédito de que gozaba la compañía Río Minerales Sociedad Anónima", agregándose que ella sabía que los hechos eran falsos (hecho probado 5, folio 244). Con posterioridad se dice que la querellada hizo las afirmaciones conociendo que lo afirmado por ella era falso (folio 248). Es importante en primer término distinguir dos aspectos, uno primero es la falsedad de las afirmaciones y uno segundo es el conocimiento de que lo dicho es falso y por ello que se actúa con la finalidad de dañar gravemente la confianza del público y el crédito de que gozaba la compañía Río Minerales Sociedad Anónima. Lo primero tiene un carácter objetivo, mientras lo segundo uno subjetivo. La querellada ha alegado que actuó en defensa de un interés público, en concreto en protección del medio ambiente, porque considera que la minería a cielo abierto es de carácter dañino al respecto. Lo afirmado por la querellada, según se dice en la misma sentencia, se da en un contexto de un movimiento de lucha de una serie de sectores a nivel local nacional en contra de la minería a cielo abierto. Debió el juzgador analizar ello. Importante es que se ha atribuido a la querellada afirmar que con la minería a cielo abierto desarrollada en Miramar de Puntarenas se han cortado miles de árboles y que se trata de un basurero a cielo abierto. En lo relativo a la corta de árboles se enfatiza en la sentencia que no se demostró que la compañía Río Minerales haya cortado miles de árboles, dándosele especial relevancia a que si bien dicha sociedad consiguió permiso para cortar 569 árboles, dicha corta fue legal, ya que contó con

autorizaciones correspondientes, no detectándose las irregularidad en la ejecución de dicha corta (folios 256-262). A pesar de ello, debe afirmarse que en lo relativo a la corta de árboles no basta analizar que se ha cortado los mismos de una manera legal, puesto las afirmaciones de la querellante no fueron que la corta hubiera sido ilegal, sino que se habían cortado miles de árboles, debiendo haber analizado el juzgador si el número debe ser considerado en un sentido literal, puesto que en la sentencia se hace referencia a la corta de 569 árboles por la empresa querellante, aunque fuera la misma autorizada. V. Por otro lado, se afirma en la sentencia que no se demostró que la empresa Ríos Minerales fuera lo mismo que un basurero a cielo abierto (folio 262). Indica que no se aportó prueba que acreditara la existencia de contaminación de algún río, señalándose que ningún testigo declaró que le constara que la empresa hubiera contaminado algún río (folios 262-263). Sin embargo, conforme a lo indicado arriba, no basta simplemente un análisis en la sentencia en el sentido de que ningún testigo ha visto a la empresa querellante contaminando el río. Es importante mencionar, como se dijo, que el in dubio pro reo beneficia a la parte querellada, por lo que debe demostrarse que efectivamente lo dicho por ella es falso y que ella conocía de dicha falsedad. Lo anterior tiene importancia ya que en la sentencia se hace referencia

a los documentos que reciben el nombre "Evaluación del proyecto Bellavista" y el "Análisis de Plan Ambiental", indicándose que son documentos sin firma y por ello carentes de autenticidad y en todo caso hacen ver que "la explotación de la mina Bellavista puede generar contaminación de aguas y suelos, lo que ahí se indica es en grado de probabilidad y en un probable futuro, salvo que se tomen las medidas adecuadas en un plan de gestión ambiental" (folio 263). Estos dos documentos mencionados en la sentencia fueron aportados en su momento por la defensa, la que los ofreció como prueba para el debate, constando el primero de ellos a folios 54-58 y el segundo a folios 60-81. Ambos se tratan de documentos certificados por un notario y presentan un sello de recibido del

Ministerio de Ambiente y Energía, que tiene por fecha 7 de diciembre del 2000, siendo ambos documentos relacionados con la Mina Bellavista, por lo que no podían dejar de ser analizados por juzgador. En particular el segundo de los documentos, como extendido por Anna Cedertav de la Interamericana para la Defensa del Ambiente, indica en cuanto a los impactos potenciales del proyecto: "1. Alto riesgo financiero para el Estado. 2. Creación de una economía local de "boom and bust" típico de proyectos mineros, pobreza severa y problemas 3. relacionados. Pérdida permanente de sociales potencial turístico de Desecación de ríos, la zona. 4. acuíferos manantiales por la alteración del régimen hidrológico. 5. Drenaje Acido (DA) irreversible de la mina y escombrera en el largo a corto plazos. 6. Formación de un lago potencialmente contaminado o ácido. 7. Contaminación de aguas superficiales y subterráneas por sedimentos, cianuro, metales pesados y químicos. 8. Erosión y sedimentación del río. 9. Destrucción permanente del paisaje circundante y de Miramar. 10. Pérdida e impactos negativos sobre la vida silvestre y acuática, así como pérdida de recursos forestales y ribereños. 11. Contaminación o pérdida de recursos del suelo y su capacidad productiva. 12. Contaminación del aire por material particulado, especialmente durante la estación seca. 13. Invasiones por especies no nativas. 14. Potenciales fallas en los taludes dentro de la mina. 15. Efectos negativos en el caso de sísmicas que destruyen la integridad instalaciones del proyecto. 16. El uso de cianuro y potenciales impactos de derrames por accidentes o por lixiviación de los pilas hasta los acuíferos" (folio 63). Luego se analizan en el informe los diversos efectos ambientales negativos del proyecto Bellavista (folio 67 ss.). El juzgador no analiza ese informe, limitándose a indicar que se trata de meros riesgos potenciales, pero que pueden ser solventados con un plan de manejo adecuado, pero no fundamenta sus afirmaciones, ya que no se sabe de dónde deriva estas, no encontrándose que se base en algún informe técnico que demuestre fuera de dudas que la minería a cielo abierto no produce daños al

ambiente. Igualmente se incorporó el informe que se indica como elaborado por Paul Robinson, en el que precisamente se critica el análisis técnico y la propuesta de diseño relativos a la mina. No se sabe, sin embargo, por qué el juzgador deriva de dicho documento que hace referencia solamente a daños potenciales y solucionables con un plan de manejo adecuado. Los documentos anteriores son de suma importancia, puesto que, como se dijo con anterioridad, el tema de la protección del medio ambiente tiene una gran relevancia, teniendo una relación con la libertad de expresión, a lo que hace referencia el recurso interpuesto. En la sentencia en definitiva se encuentra un vicio de fundamentación, ya que no se analizó ello, ni se analizaron los documentos presentados por la defensa en cuanto al daño ambiental de la minería a cielo abierto, siendo, como se dijo, ese análisis de gran importancia, considerando los intereses que están juego, fundamentamente el ejercicio del derecho de defender el medio ambiente, tal y como lo indica la parte impugnante. Por lo anterior se declara con lugar el primer motivo del recurso, se anula la sentencia y se dispone el reenvío (Art. 369 inciso d) del Código Procesal Penal)."

5. Tolerancia frente a expresiones lesivas no implica renuncia ni limita el derecho a denunciar por hechos posteriores

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL] 11

"El juez no omitió el análisis del testimonio de don Edwin. Claramente señala que el hecho de que en algunas ocasiones el querellado se refiriera al actor en términos insultantes, no es una circunstancia que justifique los actos lesivos al honor que se menciona en la relación de hechos probados del fallo. Como bien lo señala el juzgador, el vocabulario no puede convertirse en una justificación indeterminada que legitime el trato denigrante

contra otro ciudadano. El hecho que en algunas ocasiones una persona tolere un trato verbal denigrante, no puede catalogarse como una renuncia irrestricta, indeterminada y absoluta del honor al que todo ser humano tiene derecho. La tolerancia frente a un acto lesivo del honor no impide que en otras circunstancias sujeto pasivo reclame judicialmente la lesión que se ha ocasionado en su honor. El razonamiento del juzgador es lógicamente inconsistente. El infundado o testimonio de persona que refiere un trato verbal denigrante que pudo sufrir el actor de parte del querellado y que éste ha tolerado, no impide similares, el perjudicado reclame otros hechos judicialmente la lesión al honor y buena fama que se le ocasionado. No existe una incompatibilidad irremediable entre eventuales actos de tolerancia a un trato que lesiona el honor y dignidad del sujeto pasivo y que al mismo tiempo, el perjudicado reclame, cuando lo estime conveniente, contra las acciones que lesionan su honor. fallo no contiene una fundamentación Elcontradictoria. Como se expuso, la tolerancia frente a expresiones lesivas del honor no impide que en otras circunstancias el sujeto pasivo ejerza las acciones judiciales que estime oportunas en defensa de su buena fama y honor. La fundamentación contradictoria supone una incompatibilidad esencial entre dos hechos y cuya existencia invalida la conclusión esencial de la decisión que se en el caso que se examina, esta incompatibilidad mencionada no existe, según se expuso. II.- En su segundo reclamo, el impugnante acusa la falta de fundamentación y la inobservancia de los artículos 142, 143, 363 inciso c) 443, 444 y 450 del Código Procesal Penal. El juzgador tiene la obligación de sopesar todos y cada uno de los datos de prueba y no discriminarlos si estos están dentro del contexto, podría resultar esenciales para la decisión. (ver voto 764-F-98 del Tribunal de Casación Penal.) No demostrado que el querellado tuviera conocimiento de que al ofendido no le gustara como él lo trataba. Si se analiza declaración de Edwin se puede concluir que Rubén acepta ese trato. El agravio planteado debe rechazarse. La decisión no contiene una

fundamentación omisiva como 10 destaca el impugnante. La pretensión del recurrente contraviene una regla de experiencia básica, asumiendo, erróneamente, que cualquier persona que es maltratada de palabra sin oponer ninguna resistencia o protesta, convierte tal agresión en una actividad aceptable que se legitima y que excluye cualquier acción judicial que pueda ejercer el sujeto pasivo. De igual forma, tampoco puede presumirse que quien ha insultado en varias ocasiones a otra persona, asume, como regla de experiencia, que tal maltrato resulta legítimo y estimulante para la víctima y que tal acción lesiva debe cesar hasta que quien sufre las lesiones al honor, exprese, claramente, que tal agresión verbal le disgusta. Conforme a las reglas elementales experiencia en el comportamiento humano, es evidente que ninguna persona renuncia al respeto a su dignidad y a su honor, de tal forma que quien incurre en actos lesivos del honor no puede asumir que la pasividad de la víctima supone que aprueba y le complace expresiones que lesionan dignidad. tales su En circunstancias, el juez examinó una conducta que contraviene reglas básicas de comportamiento social y de relación entre los ciudadanos. Más bien el juzgador, asume, correctamente, que los actos lesivos del honor no complacen a la víctima y con mayor razón cuando ésta ha ejercido las acciones legales para reclamar su derecho a la justicia. Las consecuencias del razonamiento que subyace en la tesis que esgrime el recurrente permitirían presumir insulta a otro sin que reaccione У reiteradamente, adquiere "el derecho a la lesión del honor de la víctima", hasta nuevo y expreso aviso del sujeto pasivo. presupuestos del razonamiento del impugnante contradicen las reglas básicas de experiencia sobre la interacción social y el respeto a la dignidad de cualquier persona, por esta razón cualquier corolario que se infiera de la premisa que asume el recurrente, también será ilógico y contrario al sentido común IV. En su cuarto reclamo, el impugnante alega falta de fundamentación por violación a las reglas de la sana crítica racional e inobservancia de los artículos 142, 143, 184, 361, 369

inciso d), 344, 345 y 350 del Código Procesal Penal. El juez violenta las reglas de la lógica, no establece la derivación correcta entre lo que tiene por probado y lo que dice el testigo El vocabulario fuerte no implica necesariamente que se actúa dolosamente, ya que Edwin dijo que Luis trata o llamaba a Rubén así y no se explica porque Rubén se dejaba o lo permitía; este extremo se deduce de la declaración de Roberto y Edwin. Si el juez valora la prueba, debe llegar a la conclusión de que Luis trataba a Rubén siempre como éste lo permitió. Por lo expuesto, el defensor del encausado solicita a esta Cámara, anular la sentencia recurrida, así como el debate que le dio origen y remitir la causa para una nueva sustanciación. El motivo que plantea el recurrente, reitera, esencialmente, los argumentos que ya fueron expuestos y examinados al resolver el primer y segundo reclamo de la presente impugnación. Como ya se expuso supra, ni el testimonio de Edwin Arauz ni el de Roberto Oliva, permiten inferir que todas las expresiones insultantes eran parte de un "trato amistoso" entre el querellado y el querellante. Salvo que el propio afectado no ejerza la acción judicial frente a las expresiones insultantes, no es posible interpretar que las palabras lesivas del honor convierten en una costumbre y que por esta razón el afectado no puede ejercer ninguna acción judicial, pues renunció, tácitamente, a la defensa de su dignidad y honor. El recurrente pretende inferir una regla o principio que legitima la lesión del honor de persona, contraviniendo así las reglas básicas experiencia y de la convivencia. Es evidente que las expresiones insultantes empleadas por el querellante, no pueden considerarse como un trato amigable o fraterno."

6. Análisis sobre los presupuestos configurativos en relación con medios de comunicación colectiva

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL] 12

" Después de haber discutido ampliamente el anterior recurso de casación, sin llegar a culminar con la votación referente a los agravios, esta corte de casación penal ha decidido formular una consulta de constitucionalidad, con relación a lo preceptuado por el § 96.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por considerar que quiebra el principio de igualdad consagrado en el § 33 de la Const.Pol. Obsérvese que el texto legal cuestionado establece la competencia material del tribunal de juicio, que debe constituirse por tres jueces para conocer «... Del proceso por delitos de injurias y calumnias realizados por los medios de comunicación colectiva...». Elcuestionamiento surge porque solamente mencionan los delitos de injurias y calumnias, pero se deja fuera el de difamación. De conformidad con lo establecido por el § 145 del C.p., la injuria se comete ofendiendo a la víctima en su presencia o por medio de una comunicación dirigida a ella; con la estructuración de ese tipo penal, solamente por dolo directo puede cometerse el delito, lo que resulta casi imposible cuando el medio empleado es de comunicación colectiva, porque la lectura del periódico, la escucha de la radio o la atención al noticiario de televisión, es casual ¼ fortuita o posible ¾ lo que implicaría dolo eventual y con ello no se configura el tipo de la injuria. Por su parte, de acuerdo al § 147 del C.p., la calumnia es atribuir la comisión de un delito al ofendido, de donde cualquier otro comentario que no sea imputarle la autoría o complicidad de un delito queda fuera de la previsión típica. Sin embargo, difamación es la difusión de especies idóneas para afectar el honor o decoro de la persona (V.: § 146, C.p.), acción en la que

el destinatario no es el ofendido sino un número indeterminado de personas y no implica la imputación de un delito; esta es la figura que tiene mayor probabilidad de cometerse cuando se utiliza un medio de comunicación colectiva. Ahora bien, el propósito de una integración colegiada del tribunal de juicio para conocer de la querella, es para aumentar las garantías del imputado ¾ sea periodista o cualquier ciudadano ¾ que utilice la prensa, radio, la televisión u otros medios como p.e. internet, pues delinear los límites de la libertad de expresión es una actividad delicada a cargo de los tribunales de justicia. Pero surge la interrogante de por qué se garantiza mas a quien se acusa de injuria o calumnia, pero se disminuyen las garantías a quien se acusa de difamación; en los dos primeros casos el juicio estaría a cargo de una integración colegiada del tribunal de juicio, pero en el último de una integración monocrática. No hay respuesta razonable para tal desigualdad, por lo que esta cámara advierte un conflicto entre el § 96.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el § 33 de la Const.Pol. Dos son las alternativas de solución: (i) que el § 96.3 de la citada ley es inconstitucional, por lo que todos los casos de injurias, calumnias y difamación, deben ser juzgados por el tribunal de juicio con integración unipersonal, de acuerdo al § 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial; o (ii) para hacer una interpretación acorde al § 33 de la Const.Pol. , debe extenderse el significado del § 96.3 de la citada ley y aplicarlo analógicamente al caso de difamación cometido por medios comunicación colectiva. Dado que estas dudas constitucionalidad, corresponde su absolución a la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Cuarta, por lo que antes de resolver el recurso de casación o lo que corresponda en derecho, se dispone formular la consulta de constitucionalidad respectiva.

7. Análisis sobre el animus retorquendi

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL] 13

" III. El segundo motivo de casación es por el fondo y se invoca inobservancia del artículo 28 del Código Penal. Al tener por demostrado el Tribunal que la víctima preguntó a la acusada sobre importaciones de arroz, ella respondió de igual Consecuentemente ella utilizó la causa de justificación legítima defensa, ante la agresión del guerellante. el reclamo. Es cierto que en el primero de los hechos acusados, al parecer la imputada respondió una pregunta también ofensiva, a saber, se le consultaba sobre su suerte en la importación de arroz, cuestión incompatible con su carácter de productora del Sin embargo esta Cámara ha sido clara en rechazar la grano. posibilidad de defenderse de una agresión verbal ofensiva con otra expresión similar. Se ha señalado sobre el particular "...es posible aceptar la legítima defensa frente a agresiones ilegítimas y actuales al honor. Así, ha de aceptarse, por ejemplo, que el que responde con un puñetazo a quien lo injuria o calumnia para que cese en su ataque verbal, perfectamente está amparado a la causa de justificación dicha. Pero no puede admitirse que ante una agresión previa al honor -mediante injuria o calumnia- se entienda que la respuesta por esos mismos medios, sea un mecanismo legítimo e idóneo "para repeler o impedir la agresión" tal y como el tipo penal de la legítima defensa lo requiere en su inciso b). Por su propia naturaleza estamos ante el intercambio de expresiones ofensivas al honor que no pueden compensarse 0 anularse У recíprocamente guardan independencia en su contenido ilicitud. Véase al respecto lo que la jurisprudencia de otras latitudes expresa: " Animus retorquendi " .- El animus retorquendi no es asimilable al animus defendendi, y no elimina, sin más, el

animus injuriandi, toda vez que las injurias recíprocas, por naturaleza, no son compensables, por ser sustancialmente delictuosas; por su naturaleza intrínseca, por su contenido delictuoso, la primera injuria no cancela la segunda, ni ésta a aquélla..." (Rubianes, Código Penal, Interpretación Jurisprudencial, pág. 655, apartado 38; Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1975). (2001-226, del 16 de enero del 2001). De acuerdo con lo anterior no se acepta el repeler una frase ofensiva con otra, utilizando por ello la eximente de legítima defensa. Además, debe tomarse en cuenta en que en el segundo hecho tenido por demostrado hubo provocación o bien frases ofensivas de parte querellante. Fue la imputada quien de nuevo increpó a la víctima sobre su suerte en la importación de arroz, aprovechando el ser socio del hijo del expresidente de la República. No resulta atendible el reclamo. "

8. Análisis sobre el honor objetivo y subjetivo

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL] 14

II.- Como segundo motivo del recurso por la forma y con cita de los artículos 1, 142, 184 y 361 inciso d) del Código Procesal Penal, 39 y 41 de la Constitución Política, se alega quebranto a las reglas de la sana crítica, en cuanto al principio de razón suficiente. En el considerando segundo, sobre hechos no probados, se acota: "No demostró el querellante que las frases proferidas por el querellado fueron injuriosas o difamatorias ." En derecho penal no se demuestra, sólo se invoca el derecho violado y es el juez el que tiene que analizarlo. Añade que el tribunal de juicio razona que la conducta del querellado durante el debate oral y el escrito que rola a folio 140 obedecen al cumplimiento de un deber. Esto lesiona las reglas de la sana crítica, en cuanto al principio de razón suficiente y prueba de ello es que, después de quedar en

libertad, el señor Santander Flores ha asistido a todas la programadas, sin ningún problema. comportamiento del acusado Murillo Guzmán no tiene respaldo y con su actuar vulneró el honor y la dignidad del accionante. reproche no resulta atendible. Efectivamente el juzgador expresa en la sentencia, a título de hecho no probados, que: " No demostró el querellante que las frases proferidas por el querellado fueran injuriosas o difamatorias ." (Ver folio 502). Sin embargo, no se observa que esa conclusión resulte contraria a las reglas de la sana crítica, pues tratándose de un proceso por delitos de acción privada, correspondía a la parte acusadora acreditar no sólo que las manifestaciones habían sido hechas, sino además que estaban dirigidas a lesionar el honor, aspecto este último que se descartó por completo en el fallo de instancia. En todo caso, no se trata de que el acusado haya sido absuelto argumentando sencillamente que el actor penal no demostró la calidad injuriosa o difamante de las afirmaciones cuestionadas. En la especie, el juez analizó el cuadro fáctico tenido por cierto, contrastándolo con los derechos subjetivos que se estimaron violentados, para concluir que, realidad, aunque el justiciable Murillo Guzmán sí expresó las frases bajo análisis, esta conducta fue realizada en un contexto en que no tenían la intención de ofender el honor del querellante Santander Flores. Tampoco vulnera las reglas de la sana crítica el hecho de que el juzgador haya concluido que las manifestaciones del querellado (vertidas en un escrito judicial y en el curso de un debate) fueron hechas en el ejercicio legítimo de su profesión, porque el a quo aporta razones consistentes para llegar a ese convencimiento. Sobre el particular, se indica en la resolución de mérito que: " El honor, que según lo ha establecido la doctrina y jurisprudencia, existe de dos tipos, es decir el subjetivo, que es el concepto que de sí mismo tenga el individuo, el amor propio o la autoestima, y el honor objetivo, que es la imagen que un sujeto proyecta ante los demás, y la forma como los demás perciben esa imagen, es un bien jurídico protegido por el derecho. Pero si el individuo, titular del derecho realiza actos

que por sí mismos ponen en riesgo su honorabilidad y socaban (sic) la imagen que de él se tenga, no puede reclamar la tutela jurídica si se le pone en entre dicho. Además, para que los embates que sufra el bien jurídico tutelado sean capaces de provocar el reproche penal, es necesario que estén encaminados a destruir el honor y el buen nombre de una persona, y en el presente caso, encontramos una ausencia total de dolo en las acciones del querellado, pues su finalidad no era destruir honra de don Carlos Isaías, sino que, en el ejercicio legítimo de su profesión y en aras de proteger los intereses de su cliente, el Lic. Murillo expuso ante el Tribunal de Juicio las razones por las cuales él creía que no era conveniente para el proceso y para los intereses de su representada, que al señor Santander Flores se le otorgara la libertad ." (Véanse folios 526 y 527). En resumen, los razonamientos del juzgador no son arbitrarios ni absurdos, sino que derivan válidamente de las pruebas utilizadas para motivar la decisión. No observa esta cámara que el pronunciamiento esté basado en un análisis defectuoso de los elementos de juicio. Por el contrario, los fundamentos del fallo son consistentes encuentran sustento en la pruebas recibidas durante contradictorio, las cuales fueron valoradas en forma conjunta y armónica, asignándole a cada uno de los elementos el valor correspondiente, de conformidad con las reglas del correcto entendimiento humano (artículo 184 del Código Procesal Penal). Por ende, este extremo también debe ser declarado sin lugar. "

9. Innecesario que haya ánimo específico

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL.] 15

"III- En su segundo reclamo, el impugnante acusa la inobservancia del artículo 145 del código penal. Considera el recurrente que existe duda sobre la intención que tuvo el querellado al hacerle las manifestaciones que le hizo al querellante, tal como se

describe en la acusación. La juzgadora no tomó en cuenta el contexto en el que se expresaron las palabras supuestamente propia sentencia se dice que ofensivas; en la no trascendencia el ánimo que haya podido tener el sujeto activo. Esta omisión demuestra una contradicción, porque por un lado se admite que se requiere dolo y por otra parte, se le resta importancia a tal elemento. Realmente el Tribunal no verifica si se necesita dolo para configurar el tipo penal. Este extremo no se definió en sentencia. El agravio reclamado, no es admisible. El reclamo contiene un vicio formal esencial: desconoce el fundamento probatorio de la estructura de los hechos y pretende demostrar el yerro en la norma sustantiva, variando la interpretación de la prueba y el sustento fáctico de la decisión. Este es un yerro formal esencial que torna inadmisible el reclamo, sin embargo, a esta deficiencia insalvable, consideramos mencionar que el recurrente confunde el tema del elemento subjetivo del tipo, al que se refiere ampliamente la a-quo (ver folio 36 y siguientes), con el ánimo específico en los delitos contra el honor, cuya existencia se rechaza, fundadamente, en la sentencia. Tanto en el fallo, como la jurisprudencia de esta Cámara, reconoce que en el delito de injuria, basta la voluntad consciente del sujeto activo, quien obra con la intención de ofender el honor de una persona, hecho obvio conforme a la descripción de he0chos probados del fallo. El sujeto activo en este caso obró con el pleno conocimiento y la voluntad de que lo que decía podía lesionar la honorabilidad de una persona. No se requiere un ánimo específico de ofender, según lo menciona el fallo (ver folio cuarenta), sino que basta que se haya lesionado el honor y que el sujeto activo haya ejecutado la acción con conocimiento y voluntad, que son los elementos básicos caracterizan el dolo. (ver folio treinta y siete del expediente). En este punto no existe una contradicción insalvable que torne motivación del fallo recurrido. insubsistente la Además, acuerdo con lo declarado por Oscar Arrieta Rojas y el propio querellado, es indudable conforme a tales circunstancias, que el

señor Mena Bolaños era consciente que las palabras dichas al actor, podían lesionar su honorabilidad. Todos estos elementos circunstancias los examinó la juzgadora, sin desconocer, como se expuso, que si se acusa un yerro en la aplicación de la norma sustantiva, no es posible pretender cuestionar el fundamento probatorio o fáctico del fallo. La juzgadora rechaza el ánimo específico en el delito de injurias, pero admite, sin incurrir en contradicción o en alguna ilogicidad, que sí se requiere el elemento subjetivo que caracteriza a todos los delitos. Este punto, según se mencionó supra, se desarrolla con amplitud a partir de folio treinta y seis y siguientes."

10.Naturalez de los Delitos contra el Honor

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]¹⁶

" IV.- Como segundo motivo por el fondo argumenta el recurrente, que la sentencia aplica erróneamente la ley sustantiva lo anterior por cuanto, el artículo 25 del Código Penal, no es de aplicación al caso concreto, dado que si su representada sufrió daños y perjuicios a raíz de la situación denunciada, el delito de difamación objetiva y subjetivamente quedó configurado. Agrega que el justificante que señala el juzgador no es de recibo, debido a que los delitos contra el honor son de peligro y que el dolo del autor puede ser eventual, donde con solo la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado, es suficiente para tener por configurado el ilícito, sin ser necesario que el daño se produzca, por lo que el artículo 25 fue mal aplicado y debió utilizarse el 146, ambos del Código Penal para condenar al querellado. El reclamo no es de recibo. La opinión mayoritaria se inclina por considerar que los delitos contra el honor son de resultado, de modo que el daño al bien jurídico tutelado tiene que ser efectivo para que se consume y surja a la vida jurídica el ilícito. Por otra parte, el hecho de que pueda existir el dolo eventual en tales delincuencias, no

afecta que el delito requiera del daño concreto, siempre y cuanto el sujeto activo haya actuado dolosamente. Sin embargo, estos aspectos -que pueden ser discutibles- no revisten trascendencia en el presente caso, pues, aunque el juez tuvo por demostrado que la nota existió y que bien pudo causar perjuicio, la actuación se excluye como delito al existir el ejercicio legítimo derecho, con lo cual la antijuridicidad se elimina por la causa de justificación contemplada en los artículos 25 y 151 del Código Penal. En otras palabras, la naturaleza de los delitos contra el cuestionamientos los del honor, conforme a impugnante, el dictado representó ningún papel decisivo en del fallo absolutorio. Por lo expuesto, se declara sin lugar el motivo. "

V.- Nota del Juez Zúñiga Morales.- Sobre la naturaleza de los delitos contra el honor -concretamente las Injurias Difamación y la Calumnia - el suscrito se ha inclinado por considerarlos como delitos de peligro abstracto , en el sentido de que, para su consumación basta con el riesgo de que se lesione el bien jurídico, sin que sea necesario demostrar que el honor de la persona perjudicada ha sufrido efectivamente un menoscabo. importante, en otras palabras, es que las especies ofensivas, imputadas o difundidas, sean idóneas para afectar (dañar o disminuir) el honor de la persona, con independencia finalmente se produce ese resultado o no (véase: La Tentativa: su configuración en los delitos de peligro , San José, ILANUD -Escuela Judicial, 1990, pp. 43 a 55 y 61 a 63). No obstante, sin necesidad de determinar si esas afirmaciones son correctas equivocadas, lo cierto es que, en el caso bajo análisis, naturaleza del delito en sí no es el fundamento de la absolutoria recurrida, sino que esta se basa esencialmente en la exclusión de uno de los elementos del delito, pues según se afirma en la sentencia de mérito: "... la nota en cuestión debe enmarcarse dentro del ejercicio razonable del derecho de defensa del querellado en los procedimientos administrativos en cuestión, por lo que tal conducta se encuentra amparada en la causa de justificación

prevista por el numeral 25 del Código Penal, resultando en consecuencia justificada la conducta realizada por el acusado ." (Sic , folio 225). Por ende, dejando de lado la polémica de si los delitos contra el honor son de resultado o de peligro, el suscrito concurre a dictar el presente voto, en que -por unanimidad- se declara sin lugar el recurso de casación presentado por la parte querellante. "

11. Sobreseimiento por retractación impide acoger la acción civil [TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]¹⁷

" En primer término se debe señalar, con claridad, que no es cierto que estemos ante un caso en que el justiciable haya sido condenado por la comisión de un delito contra el honor. ocurrido en esta causa es que el querellado Clarke Martínez se la retractó, durante audiencia de conciliación, manifestaciones que en su oportunidad había hecho contra la querellante Jiménez Rodríguez, disculpándose por su conducta, razón por la cual se dictó a su favor una sentencia sobreseimiento definitivo (ver folios 127 a 133). Por ende, carece de sentido afirmar que en la especie hubo una condena penal, pues esa conclusión resulta totalmente incorrecta. Ahora bien, cuanto al aspecto cuestionado, es decir, lo relativo al reclamo civil interpuesto por la parte ofendida, la sentencia de mérito indica lo siguiente: " En cuanto a la acción civil resarcitoria presentada por la parte ACTORA CIVIL omite esta juzgadora pronunciarse al respecto, ya que al darse la retractación del querellado en este proceso y por tal no realizarse el Debate Oral y Público en esta Querella, no se cuenta con elementos de juicio necesarios que permitan a esta juzgadora establecer la existencia

de un daño que deba ser indemnizable, debiendo por ello la parte interesada dirigirse a la vía judicial correspondiente, dilucidar el aspecto relativo a la responsabilidad civil, considerarlo pertinente ." (Cfr. folio 132). Por ende, no es verdad que este extremo carezca de fundamentación, ya que la jueza a quo sí indicó las razones por las cuales decidió no pronunciarse sobre el fondo de la cuestión civil, sin que la parte recurrente haya demostrado con sus argumentos que lo resuelto obedezca a algún error en la aplicación de la ley procesal. Ello bastaría para rechazar el reclamo. Sin embargo, es importante agregar, a mayor abundamiento que este Tribunal de Casación ya ha dicho anteriormente que, cuando se dicta un sobreseimiento por retractación, no procede acoger la acción civil resarcitoria, porque no habría base fundada para ello, de tal manera que la la facultad de acudir parte interesada conserva ordinaria, donde podría reclamar con amplitud su derecho a un resarcimiento (voto 2000-0673 de 4 de setiembre de 2000). Por consiguiente, el asunto que nos ocupa fue resuelto en forma correcta y por ese motivo el presente recurso debe ser declarado sin lugar. "

12. Análisis de los conceptos interés público e interés actual e indiferencia entre un ente público o privado

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL.] 18

"III- Primer motivo de casación por la forma. Se reclama fundamentación contradictoria e incongruente de la sentencia. Artículos 142, 363, 369 incisos c- y d- del Código Procesal Penal. Se indica que el tribunal sentenciador procedió a dictar la sentencia absolutoria a favor de los imputados, con fundamento en

dos consideraciones: la primera en la existencia de un interés público actual y el cumplimiento de un deber legal. La recurrente considera que esas dos premisas a partir de las cuales arranca la absolutoria, parten de una base errónea, y que en definitiva generan una fundamentación incongruente y contradictoria, todo lo cual causa perjuicio a su representado por varias razones: a- Que el interés público no se puede tener por demostrado asumiendo que la Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación (Fundevi) es un ente público, cuando lo cierto es que se trata de un ente privado. De ahí que no se pueda derivar un interés público, cuando ese ente - Fundevi - es de interés privado pues se rige por la Ley de Fundaciones e inclusive así lo ha reconocido la misma Sala Constitucional en el voto 2002- 05176 de 15: 11 horas del 29 de mayo del 2002. b- Que no es cierto que en el caso concreto exista un interés actual como lo razona la mérito, en el tanto el querellado VARGAS GONZALEZ conocía desde dos años antes las supuestas irregularidades y no tomó ninguna acción en ese sentido. En cuanto a los cargos de acoso sexual, opina la recurrente que tampoco existía interés actual en el tanto, los acusados VARGAS GONZALEZ y HERRERA AMIGHETI, abrieron proceso disciplinario en febrero del 2002, y más bien lo dejaron sin efecto, para luego proceder al despido del querellante con responsabilidad patronal. Se aduce que en cuanto a la nota objeto de este proceso en que se informa de las irregularidades en que supuestamente había incurrido el querellante y que da origen a este asunto, fue enviada después de la tramitación del despido, de modo que no puede existir un interés actual como lo tiene por cierto el a quo , todo lo cual sugiere que el Tribunal no analizó la prueba testimonial y la documental. Sigue diciendo la quejosa que tampoco es cierto que los dineros con que se irían a pagar las prestaciones del querellante sean fondos públicos aportados por el Caja Costarricense del Seguro Social y la Universidad de Costa Rica. C- En cuanto al cumplimiento de un deber legal, y respecto de la afirmación de la Jueza de Instancia, según la cual la obligación imputado WILLIAM VARGAS GONZALEZ estaba en

informar de las irregularidades, no se fundamenta esa aseveración, especialmente considerando que como lo dice el imputado HERRERA AMIGHETI, la indicada fundación no interviene en la toma de decisiones sino que simplemente las ejecuta, de modo que de ahí se deduce que el indicado VARGAS GONZALEZ no tenía por qué informar a esa entidad (Fundevi) de las irregularidades. No se indica en el fallo como se llegó a la conclusión que la Vicerectoría de Acción Social de la Universidad de Costa Rica, a quien VARGAS GONZALEZ envía copia de la nota objeto de querella, fuera el superior jerárquico suyo. d- La recurrente insiste en el punto de naturaleza de ente privado de Fundevi. F- Finalmente se dice que Tribunal asume una serie de hechos que determinan absolutoria de los imputados, pero sin que exista prueba que así lo fundamente. El primer reclamo de forma, concretado en los puntos a- al f- deben ser declarados sin lugar. Observa esta Cámara de Casación que la recurrente procede a efectuar revaloración del material probatorio para a partir particular perspectiva - y para beneficio del agravio alegado pretender que se sustituya el valor asignado a los medios de prueba por él a quo. Sin embargo, la recurrente no puntualiza de modo preciso los aspectos de contradictoriedad que presuntamente contiene el fallo, sino que se limita a discrepar de conclusiones obtenidas por el Tribunal, en cuanto a algunos puntos interés público 0 actual, como el como considerados por el a quo para su resolución. En primer término, y con respecto al punto a- el interés público no está determinado como erróneamente lo entiende la quejosa - a la afectación de un ente público, o perteneciente a la Administración Pública, sino que este aún puede derivarse de la tutela de los actos de entes privados. Es decir, independientemente de que la Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación, sea un ente privado como se alega, ello no implica reconocer que en su interno se desarrollen acciones que puedan tener un interés publico merecedor de tutela. Conviene inclusive indicar que la misma doctrina se ha ocupado del tema cuando ha dicho: "El interés

público está determinado por lo que interesa al buen orden, gobierno prosperidad, felicidad, subsistencia, higiene, etc., de la sociedad política. o sea, la formada por todos los habitantes de la Nación, de una provincia, de un municipio o de una zona. El interés es público en cuanto pertenece a un número indeterminado de personas; no lo es el que se refiere a personas determinadas, por más numerosas que sean (por ej., los miembros asociación civil). Dándose aquélla característica, es indiferente esté 0 no en juego un Poder del Estado municipalidades, que ataña a un servicio público o privado, que intervenga en la cuestión organismos o funcionarios públicos o entes o individuos privados". (véase al respecto: CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Buenos Aires. Editorial 158). En similar sentido, el autor nacional 1988. p. CASTILLO GONZALEZ, ha dicho sobre el punto ": El "interés público" es el interés de una generalidad de personas, unidas temporal y espacialmente y que por ese hecho de la convivencia común, tienen problemas comunes, que son generadores precisamente de intereses comunes o públicos. Estos problemas e intereses comunes o públicos no solamente corresponden a los funcionarios estatales, también los particulares, pues а en una participativa todos sus miembros deben concurrir a formar estatal ". (ver: CASTILLO GONZALEZ, Francisco. voluntad La Excepción de Verdad en los Delitos Contra el Honor. Ediciones Pasdiana. San José, 1988. p.136). Con respecto al relativo al interés actual, en realidad la recurrente discrepa de las valoraciones probatorias a partir de las cuales se obtiene por el Tribunal de mérito ese extremo, pero - se insiste - que no puntualiza cuales son las contradicciones en que se incurre por el a quo. Debe decirse que en todo caso es cierto que el numeral 149 del Código Penal regula como uno de los elementos de la prueba de la verdad el interés público actual, pero en modo alguno el concepto debe ser entendido como simultaneidad, sino que ese interés debe estar vigente, esto es, de algún modo contemporáneo a la acción que se juzga, puesta en conocimiento o divulgada. (en

este sentido CREUS, Op. Cit. p. 158- 159). Si en el caso concreto, irregularidades imputadas al querellante, ya conocimiento del querellado VARGAS GONZALEZ, aún desde dos años antes, la facultad de denunciar o poner en conocimiento esos pierde actualidad como pareciera lo recurrente. Respecto de los puntos c- d- f- si la Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Ciencias (Fundevi) no era el ente que intervenía propiamente en la toma de decisiones, tal aspecto no tiene las implicaciones que le da la quejosa, pues, conforme a los elementos probatorios evacuados, Universidad de Costa Rica, a través de la Vicerrectoría de Acción Social, la Caja Costarricense del Seguro Social y Fundevi, eran los entes relacionados con el Programa de Atención Integral de Salud para el manejo de los EBAIS de Curridabat y Montes de Oca, siendo el querellante director del programa. De manera que si la nota objeto de este proceso, visible a folio 24 fue dirigida al coimputado CARLOS HERRERA AMIGHETTI, en su condición de Delegado Ejecutivo de Fundevi, simplemente se cumplió con la obligación de informar el asunto. Lo anterior en el tanto esa Fundación, estaba en estrecha relación con el Convenio que entre la Universidad de Costa Rica y la Caja Costarricense del Seguro Social se estaba desarrollando. De modo que el vicio que se señala no existe. Los puntos d- y f- son simples enunciados sin contenido alguno, pues se dice que Fundevi es un ente privado - extremo que al que ya nos hemos referido - y en cuanto al último punto simplemente recurrente indica que no existe prueba para la absolutoria de los imputados, pero sin que desarrolle ese aserto."

13. Alcances del concepto "en público" para efectos de que se configure la circunstancia agravante

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL.] 19

"IV.- Como primer motivo por el fondo se alega errónea aplicación del artículo 145 del Código Penal. Señala la recurrente que el párrafo segundo de la norma se agrava cuando el hecho es cometido en público. El hecho ocurrido el 27 de enero de 2005, no se demostró que en el lugar hubiera público, por lo que el juzgador confunde un lugar público con que las supuestas ofensas fueren hechas en público, por lo que debió aplicarse el párrafo primero del artículo 145 del Código Penal al no demostrarse que en el lugar había público. No es atendible el motivo. En el fallo recurrido se tuvo por acreditado que los hechos ocurridos en día 27 de enero de 2005 en un Centro Comercial en San José, en que la querellada profirió frases ofensivas, además de la querellante, estaba presente el testigo Flores Acuña, con lo cual se produce el agravante al que se refiere el párrafo segundo del artículo 145 del Código Penal. Sobre este tema se ha indicado por parte de ésta cámara: "...la injuria se agrava cuando la ofensa fuere inferida en público, es decir ante terceras personas, pues en tal circunstancia se sustrae el carácter privado del agravio y más bien se facilita su divulgación, como sucede en este caso, porque la ofensa del querellado Castro Elizondo se hizo en presencia de la ofendida Bolaños Quesada, de su ex-esposo Pedro Bolaños Salvatierra y de la profesora Giselle Marie Osorio Luján, de modo que con el adjetivo público se aludió a que la ofensa proferida devino notoria, sabida por todos los presentes en la reunión a que se refiere el hecho nº 16 de la relación de hechos voz público en REAL ACADEMIA probados (véase la Diccionario de la lengua española, Talleres Gráficos Unigraf, Madrid, 1992, 1196; CABANELLAS, Guillermo: pág. Diccionario

Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Argentina, 1998, pág. 328), pues el "público" no se puede definir por el número de terceras personas ante quienes el autor injuria al ofendido, sino por el hecho de que la presencia de estos terceros le quita carácter privado a la ofensa y propicia su divulgación. algunos autores la ofensa se infiere en público "cuando verifica en presencia de un número indeterminado de sujetos" (así por ejemplo LLOBET, Javier y otro: Comentarios al Código Penal, San José, Editorial Juricentro, 1989, pág. 158), pero tal criterio no es del todo preciso, pues no podría negarse que una ofensa se ha inferido públicamente cuando, por ejemplo, se ha realizado ante un auditorio de cien mil personas perfectamente identificadas o determinadas, de manera que ofender de un modo público en realidad significa hacerlo frente a terceros, haciéndolo notorio, patente o manifiesto para ellos, con independencia de que se pueda o no determinar el número de personas a las que trasciende el hecho..." (Tribunal de Casación Penal, voto 2003-1150, de las 9:25 horas del 13 de noviembre del 2003). Como se puede observar, la comentario no exige la existencia de un número indeterminado de personas, sino que las ofensas se emitan no sólo ante la víctima, sino también ante terceras personas, tal y como ocurrió en este caso, pues además de la querellada y querellante se encontraba el testigo Flores Acuña, con lo cual se acredita la presencia de la agravante del artículo 145 del Código Penal. "

14. Análisis acerca de la relación o confluencia de figuras en delitos contra el honor

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]²⁰

"I.- PRIMER, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉTIMO MOTIVOS (forma): Inobservancia de las reglas de la sana crítica y otros . En el primer motivo de su recurso, los querellantes denuncian el quebranto de los artículos 142, 184, 363 y 369 del Código Procesal Penal por violación de las reglas de la sana crítica, al haber razonado el Tribunal que la ampliación de la querella está integramente contenida en la querella inicial, que aquella no subsiste por sí sola, y que no obstante formar una unidad de acción la querella inicial y su posterior ampliación, se debe computar el plazo de prescripción desde la querella inicial, y no cuando se termina de consumar el delito con la ampliación de la querella . Los alegatos de los impugnantes son los siguientes: a) Si estamos ante un hecho posterior que ratifica el anterior y lo amplía, cómo puede afirmarse válida y lógicamente que el mismo no subsiste por sí mismo por formar parte integral del hecho principal. Si ello fuera cierto, no se trataría de una sino de una simple " reiteración "; b) Esta ampliación ", ampliación de la denuncia, y las manifestaciones que ahí incluyen, es la que contiene la denuncia original y la amplía, por lo que el plazo de prescripción debe computarse desde el " último delito " y no desde el " primero ", o bien, de considerarse que existe unidad de acción, desde que termina de consumarse el delito, con la ampliación de la querella; c) La ampliación que se hace contiene y es en sí misma, una denuncia calumniosa, por la cual -incluso- a la fecha se sigue proceso; d) Los recurrentes se preguntan cómo aquello que aún no había sucedido en el tiempo (ampliación de la querella) podría desde que se presentó la

querella inicial; e) Si bien el contenido calumnioso de ambas guarda relación, " no son idénticos " (sic), ni imputación es simple repetición de la querella inicial. En el segundo motivo se reprocha la vulneración de los artículos 34, 142, 363 y 369 del Código Procesal Penal, así como el numeral 41 de la Constitución Política. El Tribunal omitió fundamentar acerca de la existencia de una causal de suspensión del cómputo de la prescripción, pues -se alega- no consideró que la " absolutoria previa " en la denuncia que se acusa como calumniosa, constituye una " conditio sine qua non " la procedibilidad de una querella por denuncia calumniosa. Primero se debe determinar denuncia acusada de calumniosa es falsa, y de ahí acudir a denunciarla como calumniosa, siendo que de dicha resolución dependerá la existencia del delito de denuncia calumniosa, constituyéndose en un obstáculo que impide la prosecusión de la acción penal. Los recurrentes aclaran que, incluso para la fecha en la cual presentaron su impugnación (22 de febrero de 2006), no se ha podido establecer en forma definitiva si la " denuncia " que se acusa como calumniosa prosperó o no. En el tercer motivo de casación se afirma que el sobreseimiento dictado adolece de falta de fundamentación, con quebranto de los artículos 142, 363 y 369 del Código Procesal Penal, pues a pesar de que como fundamento de la " absolución " se cita a CREUS, en el sentido de que los delitos de calumnia y difamación se consuman cuando la falsa imputación ofensiva ha llegado a conocimiento de un tercero, al leer el fallo no se indica cuándo se dio ese conocimiento, como para empezar a computar el plazo de la prescripción. En el cuarto motivo, con cita de la misma normativa, se objeta que, de manera contradictoria, como fundamento de la " absolución " se citó al tratadista CARLOS CREUS, en el sentido de que los delitos de calumnia y difamación se consuman cuando la falsa ofensiva ha llegado a conocimiento de un tercero, pero se computa el plazo de la prescripción a partir de la fecha de presentación de la " primera " querella. Como quinto motivo de casación, y con base la misma normativa ya citada en los dos reclamos

precedentes, se argumenta que como fundamento de la " absolución " los jueces invocaron al autor CARLOS CREUS, en el sentido de que los delitos de calumnia y difamación se consuman cuando la falsa imputación ofensiva ha llegado a conocimiento de un tercero, que podría ser el mismo sujeto a quien se deshonra. No obstante lo anterior, a efectos de computar el plazo de la prescripción no se valoró ni consideró la fecha en la cual los aquí querellantes rindieron declaración indagatoria en la causa relativa a la " denuncia que se acusa como calumniosa ". En este sexto reclamo , con cita de los artículos 142, 184, 363 y 369 del Código Procesal Penal, se reprocha que se incurrió en falta de fundamentación respecto de la pretendida " igualdad y asimilación, así como unidad de acción " que el tribunal estableció entre la querella planteada el 19 de agosto de 2001, y la ampliación presentada el 20 de agosto de 2002. En ningún momento se analiza el contenido concreto y específico de ambas piezas, y no se expresan los razonamientos que llevan a aquella conclusión. De haberse valorado el diferente contenido ideológico de la querella inicial y su posterior ampliación, el Tribunal hubiera corroborado que se trata de imputaciones diferentes, o que se está ante una unidad de acción que se terminó de consumar con la ampliación. Tampoco se cumplió con la debida circunstanciación del hecho que se estimó como acreditado. Amparados en lo dispuesto por los artículos 142, 312, 363 y 369 del Código Procesal Penal, los querellantes señalan en el séptimo motivo que, tal y como se desprende del contenido de la querella, en el presente caso las injurias y calumnias fueron cometidos por medio de la prensa, por lo que al estar sancionados esos delitos con pena de arresto (artículo 7 de la Ley de Imprenta), el plazo mínimo de prescripción sería de tres años. Así incluso parece haberlo entendido el Tribunal de Juicio, pues el sobreseimiento que se recurre fue adoptado por decisión tripartita " (artículo 96 inciso 3º de la Ley Orgánica del Ministerio Público). Este plazo mínimo de prescripción no fue aplicado en el presente caso. II.- Por las razones y en la forma que se dirán, los reclamos son atendibles . De previo a exponer

las razones que llevan a este Tribunal a la conclusión de que el sobreseimiento que aquí se impugna debe anularse, mismas que no coinciden con los planteamientos de los recurrentes, es necesario indicar que del estudio de las actuaciones cumplidas en este proceso, y sobre todo del contenido de la querella formulada por Ronny García González (en su condición personal y como apoderado de Inversiones O.F.J. S.A.) y por Freddy Jiménez Peña, se advierte que en realidad nos encontramos ante lo que la doctrina penal denonima como " relación o confluencia de figuras ", esto es, cuando -tratándose de delitos contra el honor- con una misma acción se podría estar incurriendo, por ejemplo, en un delito de injurias, pero al mismo tiempo en una tipicidad más grave que la absorve, dando como resultado la existencia de un único delito: "... Frecuentemente en esta clase de delitos, la misma acción recorre etapas progresivas de gravedad: se comienza injuriando y se concluye calumniando. Lo mismo pasa, por ejemplo, lesiones: antes de ser grave, la lesión suele ser leve. Ya sabemos que esto constituye una infracción progresiva, en la cual figura más grave consume no sólo la pena, sino también la figura menor ... Si alguien imputó un robo a Cayo, y se lo probó, parece justo que se lo absuelva por la calumnia, pero se condene por injuria, porque al formular el cargo a Cayo, apostrofó como ladrón (injuria). En tales casos no hay un concurso ideal, sino un sólo delito ... "Soler (Sebastián), "DERECHO PENAL ARGENTINO ", Editorial TEA, Buenos Aires. 3a edición, reimpresión. Tomo III, páginas 214 y 215. Esta situación de confluencia de figuras encuentra solución dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el instituto penal del concurso aparente de normas previsto por el artículo 23 del Código Penal, según el una misma conducta esté descrita en varias Cuando disposiciones legales que se excluyan entre sí, sólo se aplicará una de ellas, así: la norma especial prevalece sobre la general, la que contiene integramente a otra se prefiere a éste y aquella que la ley no haya subordinado expresa o tácitamente a otra, se aplica en vez de la accesoria ". De acuerdo con lo anterior, se

comprende que, normalmente, la imputación falsa de un delito a determinada persona que se sabe inocente, en constituiría una conducta que atenta contra la administración de justicia (delito de denuncia calumniosa), pero al mismo tiempo podría implicar o conllevar una ofensa que estaría afectando el honor del denunciado. No obstante lo anterior, en dichos casos no se podría establecer la existencia de un concurso material o ideal ambas figuras (como se tratara de tipos penales se independientes), sino que -conforme lo entiende la doctrina citada- el delito más grave absorve o consume por especialidad al menos grave (injuria o difamación). Así lo entiende CREUS: "... Confluencia de figuras. - Sin perjuicio de que en ciertos casos la calumnia pueda concurrir con la injuria, cuando la imputación calumniosa misma contiene elementos injuriosos inseparables de aquella por ser accesorios ("mató con ensañamiento porque es un asesino") o por constituir uno de los tramos de la imputación falsa ("sus malas costumbres lo llevaron a robarle dinero a quien le había dado de comer") la figura de la calumnia absorve a la de injuria ... " Creus (Carlos), " DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL ", editorial Astrea, Buenos Aires. 4a edición actualizada, 1993. Tomo I, página 149. Ahora bien, aplicando estos principios al caso que nos ocupa, se advierte que en la presente querella formulada el 19 de agosto de 2004, en realidad lo que hicieron los querellantes fue, de manera impropia, separar o extraer varios elementos

fácticos de una conducta compleja que incluso está siendo objeto de investigación en otro proceso judicial, a fin de tratar darles vida jurídica propia e independiente. En efecto, conforme se describe en dicha acción, con relación a este caso existen los siguientes procesos: 1°) CAUSA N° 01-000856-647-PE: Este proceso se inicia en virtud de la querella penal planteada el 19 de febrero de 2001 por el señor Edwin Jiménez Montero bajo el patrocinio profesional del licenciado Roman Nonato Méndez Salas, donde les atribuye a Ronny García González y a Freddy Jiménez Peña los delitos de falsedad ideológica y otros. Dentro de este mismo

proceso es que el 20 de agosto de 2002 el denunciante Jiménez Montero amplía su querella (cfr. folio 11 a 18). Los hechos que respaldan esta denuncia se remontan al año 1996, mantenían un ligamen directo con Ronny García González, y se referían a varios litigios civiles y penales que éste tenía contra Edwin Jiménez Montero. 2°) CAUSA N° 01-000997-647-PE: En este proceso se invierten las posiciones de los sujetos procesales en litigio, pues aquí figuran como acusados Ramón Nonato Méndez Salas y Edwin Jiménez Montero, a quienes el Ministerio Público les atribuye un delito de extorsión en daño de Ronny García González y José Manuel Echandi Meza, ello debido a que los mismos habrían utilizado la ya citada denuncia del 19 de febrero de 2001 como un medio para dañar a éste en su imagen pública y personal, causándole así un problema serio en cuanto a sus aspiraciones de ser nombrado como defensor de los habitantes. De este modo, en forma intimidatoria propusieron que intercediara para que García González renunciara a sus pretensiones dentro de los juicios civil y penal que mantenían contra Jiménez Montero. Esta es la relación de hechos que contiene la acusación formulada en este asunto por el fiscal Simón Angulo Arredondo, donde le imputa a Méndez Salas y a Jiménez Montero la comisión de un delito de extorsión (cfr. folios 19 a 29), donde indica -incluso- que para hacer más efectiva la amenaza, el 1º de 2001 Méndez comunicó marzo de Mata se con Echandi informándole que Jiménez Montero se había llevado los documentos (copia de la "querella" que habían presentado) con el fin de presentarlos a los diputados y a los medios de comunicación, siendo que del 9 de marzo de 2001 al 4 de junio de 2001 proceden a cumplir con dicha divulgación, al distribuir una copia de aquellos en diferentes medios de prensa, y también entre diputados. De ello se tendría, entonces, que de acuerdo a esta imputación fiscal, la divulgación fue un medio adicional para amenazar a los ofendidos. 3°) CAUSA N° 04-000097-016-PE : Este es el asunto que se tramita en este expediente que nos ocupa, donde se tiene que Ronny García González (en su condición personal y como apoderado de Inversiones O.F.J. S.A.) y Freddy Jiménez Peña, formularon una querella por

delito de acción privada contra Román Nonato Méndez Salas y Edwin Jiménez Montero. Del contenido de dicha acción (cfr. folios 1 a 9), se advierte que los aquí querellantes, como presupuesto fáctico de su acusación privada y bajo el título de " antecedentes ", vuelven a narrar los hechos relativos a los litigios civiles y penales gestados entre las partes a partir de 1996 (puntos 1 a 5 de la querella); así como las actuaciones cumplidas por Méndez Salas y Jiménez Montero en el expediente 01-000856-647-PE, es decir, la querella y su ampliación que éstos plantearon (puntos 6 a 17 de la querella); también hacen ver que por los anteriores hechos, se presentó una denuncia penal por extorsión contra Méndez Salas y Jiménez Montero, la cual se tramita bajo el expediente Nº 01-000997-647-PE (punto 18 de la querella). Como se observa de lo anterior, los hechos que contiene la querella de folios 1 a 7, son esencialmente los mismos que se están discutiendo en el expediente Nº 01-000997-647-PE como constitutivos de un delito de extorsión, con la única salvedad de que, de manera expresa, directa y concreta, ahora los querellantes García González y Jiménez Peña proceden a extraer o separar de la acusación formulada por Méndez y Jiménez Montero en el expediente 01-000856-647-PE (querella y su ampliación), las conclusiones que ahí se incluyeron después de la relación de hechos, siendo estas en particular las que califican de constitutivas del delito de difamación. efecto, en la acción privada que se conoce en este expediente que nos ocupa, los querellantes García se extraen las afirmaciones de los querellantes: "... afirmando falsamente a manera de conclusión que todos los hechos denunciados fueron "con el propósito de despojarme del bien legalmente adquirido" ... los acusados amplían su querella penal, afirmanado falsamente a manera de estribillo, al realizar cada una de sus imputaciones, que lo que denuncian fue "para logar la expulsión e impedir el disfrute de mis derechos como adquirente de la finca del partido de San asimismo manifiestan falsa y acomodaticiamente José ... imputados e su ampliación de la querella "lo actuado por García González respecto de la protocolización de la cesión, se dio con

el deliberado propósito de impedir la discusión judicial sobre el cumplimiento del contrato de venta del inmueble ... " (cfr. folio 2 vuelto, linea 14 en adelante). De lo anterior se comprende que los querellantes extrajeron algunas partes (las conclusiones, luego de la relación de hechos) de la querella y su ampliación formuladas por Méndez Salas y Jiménez Montero en el expediente 01-000856-647-PE, siendo que a partir de ello tratan de establecer la existencia de un delito contra el honor independiente, en lo cual dejan de lado que dichas conclusiones forman un todo unitario con la relación de hechos que sustentó aquella acusación penal, la cual actualmente se está investigando en otro proceso (Nº 01-000997-647-PE) como constitutiva de un eventual delito de extorsión. En cuanto a este punto el tribunal de mérito parece tener clara la existencia de dicha unidad, en el tanto razona que "... Esta circunstancia (la ampliación de la querella formulada por Méndez Salas y Jiménez Montero en el expediente 01-000856-647-PE) no constituye un hecho nuevo que implique la probabilidad de un nuevo delito de calumnia como pareciera que lo entienden los acusadores ... esta circunstancia forma parte de la querella en una unidad de acción, en otras palabras no subsiste por sí misma sino que forma parte integral del hecho principal cual fue la presentación de una querella contra los señores García González y Jiménez Peña y forma parte de una única motivación de los entonces querellantes contra los accionados (aquí querellantes) ... " (cfr. folio 246, línea 10 en adelante). No obstante que el propio órgano de instancia reconoce que las afirmaciones incluidas en la "ampliación" forma una unidad inescindible con la querella, a tal punto de que forma parte integral del hecho principal , pierde de vista que este hecho principal se acusó como constitutivo de un delito de extorsión dentro del expediente Nº 01-000997-647-PE. Si bien ahora los aquí querellantes aseguran que la querella y su ampliación formuladas por Méndez Salas y Jiménez Montero en el expediente 01-000856-647-PE constituyen acusación falsa una (loeventualmente podría configurar un delito de denuncia calumniosa, que es de acción pública), ello tampoco permitiría establecer que

las conclusiones que ahí se incluyeron, configuran un delito contra el honor independiente, pues siempre quedarían absorvidas (por relación de especialidad, es decir, por un concurso aparente) por el delito más grave, ya sea una extorsión o una denuncia calumniosa. Siendo ello así, se comprende que los hechos que sustentan la presente acusación privada en realidad no podrían constituir un delito independiente, conforme lo sostienen los querellantes, de donde es claro -entonces- que el sobreseimiento por prescripción que se dictó resulta improcedente, pues de llegar a adquirir firmeza, hasta podría hacer cosa juzgada dentro de la sumaria Nº 01-000997-647-PE. Se advierte así que los querellantes amparados en el procedimiento especial para delitos de acción privada, acusaron un hecho que no sólo ya estaba siendo objeto de otro proceso, sino que además se trataría -prima facie- de un delito de acción pública (extorsión o denuncia calumniosa). Esta posición no sufre variación alguna aún y cuando, según se indica en la querella que aquí nos ocupa, los acusados Jiménez Montero y Méndez Salas hubieran divulgado la acusación formulada en el expediente 01-000856-647-PE, en los medios de prensa y en Asamblea legislativa. Dicha circunstancia -incluso- fue incluida como un elemento esencial dentro de la acusación planteada por el fiscal Simón Alberto Angulo Arredondo dentro de la causa Nº 01-000997-647-PE (cfr, puntos 10, 11 y 12, visibles a folios 23 y 24 expediente principal), al ser ponderado como adicional para agravar la amenaza dentro del delito de extorsión que ahí se investiga: "... 10.- Al no existir una respuesta adecuada a las exigencias de los endilgados Jiménez Montero y Méndez Salas, estos para asegurarse el lucro injusto, proceden entonces el día 1º de marzo de 2001 a comunicarse nuevamente con el señor Echandi Meza y le impone el acusado Méndez Salas que el coacusado Edwin Jiménez Montero se había llevado los documentos relaiconados con la denuncia penal con el fin de presentarlos ante los diputados y medios de comunicación colectiva. Posteriormente el señor Echandi Meza sabiendo que es (sic) el denunciante García González tenía la posibilidad de cumplir las exigencias ilegítimas

y dinerarias de los endilgados, lo llama para ponerlo en autos de los que estaban por hacer los acusados, haciendole ver los resultados nefastos que tendría para el cargo que aspiraba. 11.Dentro del plan previamente trazado por los encartados Méndez Salas

y Jiménez Montero para conminar con pretensiones económicas al denunciante Ronny García dejan pasar doce días desde la última llamada al señor Echandi Meza, esperando los acusados que ofendido Ronny García cediera, sin embargo los endilgados obtienen la respuesta y es así como inician desde el día 9 de marzo hasta aproximadamente el 4 de junio del año distribución de la denuncia penal número 01-856-647-PE contra el ofendido Ronny García y el señor Echandi Meza en diferentes medios de prensa escrita, televisiva, diputados y otros.- 12 Conforme los acusados Méndez Salas y Jiménez Montero lograban difundir noticia de la denuncia penal, la presión del señor Echandi Meza sobre el denunciante Ronny García para que aceptara las exigencias ilícitas de los endilgados era más aguda, provocado sobre el ofendido García González más tensión y angustia por la delicada posición política en que se encontraba el señor José Manuel Echandi Meza para la escogencia del cargo de Defensor de los Habitantes ... " (cfr. folio 23, línea 15 en adelante). Nótese cómo la efectiva divulgación de la denuncia es presentada en esta acusación fiscal como un vehículo que agudizó la presión y la amenaza sobre García González de cara el supuesto delito de extorsión que en principio se estaría cometiendo, todo lo cual -entoncesextremo fáctico que ese específico (divulgación) tampoco podría extraerse y separarse de la conducta que en dicha sumaria se les atribuye a los aquí acusados, y que está siendo objeto de investigación y resolución en un proceso aparte. Así las cosas, no por las razones que exponen los recurrentes sino más bien al no haber ponderado el tribunal de mérito todos estos extremos que se han analizado, y -sobre todoal no haber entrado a analizar conforme a los artículos 46 y siguientes del Código Procesal Penal y 96 y 96 bis de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, si era el órgano competente y si ésta era la vía adecuada para conocer de la querella formulada el 19 de agosto de 2004, el sobreseimiento dictado resulta ilegítimo, debiendo decretarse su nulidad íntegra (incluso en lo que respecta a la declaratoria sin lugar de la acción civil resarcitoria), a fin de que se consideren y determinen dichas cuestiones jurídicas de modo claro y fundado. Con base en lo anterior, se acojen los motivos 1 a 7 de la impugnación que formulan los querellantes Ronny García González y Freddy Jiménez Peña. En virtud de ello, se decreta la nulidad íntegra del sobreseimiento dictado en favor de los acusados Jiménez Montero y Méndez Salas, incluso en lo que respecta a la declaratoria sin lugar de la acción civil resarcitoria y la condenatoria en costas, por tratarse de dos cuestiones accesorias que en este caso dependen de la principal, y se ordena el reenvío a la oficina de origen para una nueva sustanciación conforme a Derecho. Por resultar innecesario, omite pronunciamiento en cuanto a los demás motivos la impugnación."

15. Análisis acerca de los alcances y naturaleza de la libertad de expresión, información, honor e intimidad

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] 21

"II.- En un Estado Democrático, la libertad de expresión y de información, constituyen dos principios fundamentales que lo caracterizan, pero un Estado Democrático de Derecho implica también que estos dos principios esenciales, encuentren su límite en otros derechos igualmente trascendentes como el honor y la intimidad de las personas, de tal manera que, según los intereses que estén en juego - individuales o colectivos -, así será la prevalencia de uno sobre otro, surgiendo el conflicto cuando tales principios, que tampoco son absolutos, colisionan entre sí. La

Constitución Política de Costa Rica consagra el derecho a la libre expresión cuando señala que nadie podrá ser inquietado perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alquno que no infrinja la ley, enunciado que se completa en el numeral siguiente - artículo 29 -, al determinarse el derecho de las personas a comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura, pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley lo establezca. Por su parte, constitucional garantiza a los ciudadanos, 41 ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación por las injurias o daños que reciban en su persona, propiedad o intereses morales, debiendo hacérseles justicia pronta, cumplida y denegación, y en estricta conformidad con las leyes, pues el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones, encuentra su respaldo en el artículo 24 anterior. Tales derechos mantienen sustento también en la legislación internacional, a la que nuestro país se ha adherido; así, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantiza a toda persona la libertad de pensamiento y expresión, pero también el derecho al honor, cuando señala que el derecho a la expresión del libre pensamiento comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de elección, sin que tales derechos puedan estar sujetos a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, debidamente expresadas en la ley y necesarias para asegurar, entre otras situaciones : el respeto a los derechos o a la reputación de los demás - inciso 2.a -, y la imposibilidad de restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres o aparatos usados en la difusión de información o por cualquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones -

inciso 3 -. Establecida la plataforma legal que respalda los derechos tantas veces mencionados, conviene señalar el significado de cada uno de ellos, y a partir de allí analizar, en la causa concreta examinada, si el marco fáctico atribuido al guerellado Leandro Camacho, tal y como lo determinó el Tribunal de instancia, imponía una prevalencia de derecho al honor, cuya protección demandó el querellante, sobre el derecho a la libre expresión y a la información, esta vez, del periodista del Diario Extra y del medio al que dicho profesional pertenecía al momento de las publicaciones cuestionadas, o bien, en este caso, debía privar el derecho a la información y a la expresión sobre el honor del afectado. El derecho a la libertad de expresión, como todo derecho fundamental, reconoce al ser humano como su titular, "pues no es humano quien no puede manifestar aquello que piensa, aquello que corresponde con su visión del mundo, aquello que representa su idea de lo que acontece en un ámbito cercano o en otro más lejano y universal... El reconocimiento a expresar libremente las ideas, pensamientos y opiniones, por tanto, no más reconocimiento de la misma condición humana..." - Borja Jiménez, Emiliano. Problemas político-criminales actuales de las sociedades occidentales . (Parte Especial) . Editorial Jurídica Continental. Primera edición. San José. Costa Rica. 2003, pág. 104 -. La libertad de expresión coadyuvará también al progreso y desarrollo del sistema democrático, y mantiene incidencia no solo sobre aquellas informaciones que devienen favorables o bien resultan inocuas, sino también sobre aquellas otras, que se perciben como molestas, ya sea para el Estado mismo o para su población pues allí radica colectiva o individualmente considerada, pluralismo y la tolerancia democrática. La libertad de expresión será entonces un derecho social que involucra no solo al individuo sino también a la colectividad, como formador de opinión. La libertad de expresión "es un medio insustituible de control político, ejercido por lo general, por los medios de comunicación social, y por lo común a cargo de los profesionales de aquellas información, quienes deben denunciar todas

irregularidades y corrupciones que puedan llegar a descubrir tanto del gobierno como de otros partidos políticos de la oposición, y en general, de cualquier organismo público, funcionarios e incluso personas y sociedades privadas, involucradas en algún asunto de interés para la colectividad..." - Jaén Vallejo, Manuel. Libertad de expresión y delitos contra el honor. Editorial Colex 1992. Madrid. España, pág. 283 -. Por su parte, el honor es una representación social de la misma dignidad humana, y al resto de la colectividad se le exigirá respetar y valorar a cada uno de sus miembros, como integrante de la comunidad en que se desarrolla. Desde esa dimensión social se pretende mantener la fama de la persona, con el propósito de preservar esa imagen que le permite desarrollar todas sus funciones y potencialidades. Pero existe individual una connotación del concepto además de correlacionada con la autoestima del sujeto, quien también está a resguardar su propia imagen social, sometida relación identidad, familia, profesión, controles con а su domicilio, controles que van a verse limitados frente al ámbito de la intimidad. El derecho a la intimidad constituirá "esa facultad reconocida a toda persona que desea conservar un espacio de su vida oculto al control, al conocimiento y a la injerencia de los demás..." - Borja Jiménez, Emiliano. Op cit, pág. 101 encontrándose consecuentemente vinculados el derecho al honor y el derecho a la intimidad, como libertades negativas, pues lo que se pretende y se garantiza es que no haya intromisión ni injerencia en ese ámbito personal, pues en el derecho al honor se prohíbe la desvalorización injustificada de una persona, y en el derecho a la se pretende evitar cualquier intrusión al individual reservado exclusivamente a la persona. De lo anterior puede extraerse que estos derechos : de expresión e información por una parte, y el derecho al honor y la intimidad de las personas por otro, resultan igualmente relevantes, de modo que, se impone la determinación en cada caso concreto, de los factores, ideológicamente considerados, que vendrían a inclinar la balanza a favor de uno u otro. Uno de estos factores viene a estar definido

por el interés público de la información que se difunda, como en el caso en estudio, por un medio periodístico, a través del cual un sector de la ciudadanía lo utiliza como medio para mostrar su inconformidad contra un funcionario público, escenario dentro del cual, obviamente, si abuso, tanto del medio se diera un social, comunicación como de las personas que expresan sus opiniones, responderán penal, civil, administrativa disciplinariamente, de allí que en un Estado Democrático, donde exista el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz, mediando un interés público, es factible considerar que la libertad de expresión e información, puedan encontrarse por encima del derecho al honor y la intimidad. La idea de interés público responde al aspecto funcional de la libertad de expresión, debiendo ser considerado como un concepto abierto y dinámico, que complementará casuísticamente, pues si el objeto información, aun cuando esté implicada una personalidad pública, carece de interés para la colectividad, la libertad de expresión no gozará de la prevalencia frente al derecho al honor o la intimidad del afectado. Partiendo de lo anterior, es necesario aclarar, que aun mediando un interés público, debe ser considerada una condición fundamental que haría la diferencia ejercicio al derecho de expresión e información transparente y veraz, y una injerencia inaceptable o menoscabo al honor y la intimidad de una persona, y esa condición viene a estar dada por veracidad de la información difundida, carente de animus injuriandi en daño del afectado. El Tribunal de instancia condenó al querellado Marco Leandro Camacho y al Diario Extra, estimando que las informaciones periodísticas realizadas por el redactor a través del medio de prensa para el que laboraba, constituyeron un ejercicio abusivo de su derecho a informar, en el tanto los hechos atribuidos al ahora querellante no resultaron ciertos. Al margen de los errores valorativos en que también incurrieron los jueces, que ceden frente a los vicios de fondo reclamados en esta impugnación, tal y como lo alega el recurrente, se evidencian en fallo, graves inconsistencias en la aplicación de

sustantiva. No puede obviarse que desde el momento en que se difunde una información sobre un hecho noticiable, en el que aparezca una o varias personas involucradas, existe ya una afectación positiva o negativa a su honor, a su intimidad o a su propia imagen, aun cuando el medio periodístico pudiera ejercer su función con absoluto apego a las normas de ética y objetividad que deben regir el quehacer del comunicador social. Por tal razón, su labor debe ser sopesada,

tomando en cuenta otros derroteros que indiquen, fuera de toda duda, la intención injuriosa de la publicación, tendente tan solo a afectar los referidos derechos inherentes a las personas, ya sea porque de antemano el comunicador sabe que los cargos son falsos y aun así los difunde, o bien porque la información recibida carece de un mínimo y aceptable soporte probatorio que le proporcione visos de credibilidad y seriedad, produciéndose en estos casos, un claro abuso en el ejercicio del derecho a informar. Sin embargo, si tales presupuestos negativos no resultan evidentes, deviene imperativo mostrar claridad en algunos conceptos referidos, por una parte, a lo que ha de entenderse por veracidad de información , y por otro lado, lo que constituye la verdad de los hechos , confusión conceptual en que incurrieron los juzgadores en detrimento de los intereses y garantías del querellado y los codemandados civiles. En efecto, el Tribunal de mérito dictó un fallo condenatorio, al estimar que los hechos atribuidos querellante en las diferentes informaciones periodísticas, no se ajustaron a la verdad, de allí que lo publicado, a su juicio, no resultó veraz, pues al querellante no le pudieron demostrar los cargos endilgados relativos a hostigamiento laboral y sexual contra alumnas y profesoras, y las irregularidades de índole administrativa en el manejo de la institución educativa donde fue nombrado desde inicios del año 2000 y que provocó la huelga en el Colegio Técnico Profesional de Puntarenas, y más bien, quienes atribuyeron los cargos ofensivos, fueron condenados en sede penal. Sin embargo tales conceptos no pueden ser asimilados, pues la verdad objetiva de los hechos no mantiene igual significado que

información periodística sobre tales hechos, apegada principio de veracidad. La veracidad no puede ser entendida como una absoluta coincidencia entre lo que un medio periodístico informa o difunde y la realidad de lo acontecido, pues la verdad objetiva y absoluta, si se pudiera establecer, no es factible reflejarla en toda su dimensión, y si a un periodista se exigiera esta coincidencia absoluta - pues de lo contrario se vería enfrentado siempre a una querella -, se estaría condenando a la desaparición del derecho a informar y ser informado y a expresar el libre pensamiento. Debe quedar claro que esta Sala mantiene su firme creencia en la protección del derecho al honor y la intimidad de las personas, así como en la defensa a los principios que garantizan la libertad a informar y ser informados, a emitir opiniones y a expresar libremente lo que se piensa, pero todo ello dentro de un justo equilibrio, acorde a cada caso concreto, pues la formación de una sana opinión pública, también un presupuesto sustancial del desarrollo democrático de un Estado, sobre la plataforma, por supuesto, de una información veraz y un interés general. Sin embargo, la veracidad de lo que se informa ha de medirse frente a los actos que ejecute el reportero y no por el resultado obtenido, siempre que se determine diligencia del periodista en la búsqueda de los elementos de juicio idóneos que le den respaldo a la información publicada y su deseo de informar en forma objetiva, de tal suerte, que si tales presupuestos se conjugan fuera de toda duda razonable, puede hablarse de información veraz, que exime de responsabilidad penal y civil al comunicador y eventualmente al medio de prensa a través del cual se genera la publicación cuestionada. En la causa que se examina, el querellado, una vez que el corresponsal del periódico designado en la provincia de Puntarenas - Marvin Contreras Álvarez - le informó sobre el problema suscitado en el Colegio Técnico Profesional de Puntarenas, donde los estudiantes del plantel educativo, los padres de familia, la ciudadanía, representada por algunos sectores, como el Sindicato de Muelleros, y el profesorado de la institución, iniciaron el 7 de febrero de 2000, una huelga

contra el nuevo director del centro docente, nombrado por el Ministerio de Educación Pública, y que resultó ser el querellante, Miguel Ángel Carranza Céspedes, pese a encontrarse en la ciudad de San José, entrevista telefónicamente a varios de los huelquistas, y con sustento en fotocopias de documentos que los quejosos le suministraron a través del referido corresponsal, dirigidas diversas instancias educativas y políticas del país, de solicitaban la investigación una serie de anomalías irregularidades atribuidas al nuevo director, el reportero Leandro Camacho, encargado en el Diario Extra de los temas referidos al sector educativo, una vez que entrevista también a Edgar Campbell Carr, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Educación -SEC - quien se refiere "a la politiquería que se había infiltrado en la educación, nombrándose a personas no aptas", con fecha 8 de febrero de 2000, publica un reportaje sobre los problemas que se dan al inicio de clases: huelgas y faltantes de maestros reseñando 4 casos: las escuelas de Las Nubes de Coronado, Januario Quesada de Escazú, la de Junquillo abajo de Puriscal y el Colegio Técnico Profesional de Puntarenas, sin que se pueda extraer de este primer reportaje, como lo hace ver el Tribunal de juicio ver folios 970 vuelto, tomo II, y 29 tomo I -, un animus en el comunicador, no de informar, sino de perjudicar al querellante, recurriendo los juzgadores a conclusiones subjetivas, jurídicas, donde se hace mención a la forma "sutil e insinuadora" del periodista, para señalar que el nombramiento del querellante como director del mencionado centro educativo fue irregular, soslayando que en ese reportaje se estaban haciendo mención, en forma genérica, a los problemas que todos los años, al inicio del ciclo lectivo, enfrentan las instituciones educativas en nuestro país, ejemplificando con 4 casos en particular. Posteriormente, en los reportajes de los días 3, 7, 8, 10 y 14, todos de marzo del mismo año, el querellado, dentro del ejercicio de un periodismo informativo , no investigativo o de opinión, citando a fuentes, plenamente identificadas, y con respaldo en una serie de documentos, que hacían referencia a los hechos denunciados, le dio

cobertura informativa al problema suscitado en el colegio técnico puntarenense, sin que en algún momento se apartara de fuentes le manifestaciones que sus otorgaron, o emitiera consideraciones u opiniones propias, dirigidas a menoscabar honor del querellante. Desde esta perspectiva cabe preguntarse si la información difundida por el periodista fue veraz, o en su defecto incurrió en un claro ejercicio abusivo de su libertad de información. El Tribunal estimó que efectivamente el periodista Leandro Camacho incursionó en actos de claro abuso de su labor como reportero, pues los hechos que los huelguistas le atribuyeron al afectado, a la postre no fueron demostrados, siendo relevado este último de responsabilidad administrativa y judicial por las denuncias incoadas en su contra por acoso laboral y sexual y por las directrices tomadas con relación al manejo del colegio técnico donde había sido nombrado. Sin embargo, el mismo marco fáctico que los jueces tuvieron por demostrado, da cuenta sobre la veracidad de la información difundida por el comunicador acusado, pues ciertamente al querellante, tal y como se había publicado, según lo reclamaban los manifestantes, había mantenido y mantenía al momento de salir a la luz la información, causas administrativas y judiciales por tales acusaciones, ocurridas no solamente en el colegio técnico de Puntarenas, sino también en otros centros educativos, donde el querellante había tenido problemas similares - Liceo de Barranca, Colegio Antonio Obando Chang y Liceo de Chacarita -, y que con la huelga desatada, volvieron a cobrar actualidad; y si bien es cierto, los cargos investigados fueron resueltos a favor del querellante, algunos por falta de pruebas, otros por prescripción o bien porque quienes habían denunciado se retractaron, aunque finalmente fue reubicado por el Ministerio de Educación Pública, mediante resolución número 812-00 dictada a las 13:00 horas del 19 en setiembre de 2000, con ocasión de la causa administrativa número 065-00 que se levantó con motivo del movimiento huelguístico, ratificada mediante resolución número 952-02 de las 16:30 horas del 9 de mayo de 2002 - ver folio 953 y documentos de folios 456 a 463, 517 a 520 -, ello no afecta la

veracidad de la información periodística difundida, debiendo deslindarse tal aspecto de la verdad objetiva de los hechos, cuya demostración no es resorte del periodista, sino que compete dilucidarla a autoridades judiciales o administrativas las pertinentes, sentando las responsabilidades penales, civiles, laborales, administrativas y disciplinarias que correspondan. El Tribunal se limitó a desvirtuar los hechos que los huelguistas le atribuyeron al querellante, con fundamento en la resolución final que tuvieron las demandas incoadas, pero al final de cuentas, nunca tuvo por indemostrada la veracidad de la información periodística, que se cimentó en fuentes claramente identificadas, circunstancia que en todo caso, resultaba ser el elemento central de la querella presentada contra el comunicador. No acreditaron tampoco los jueces que lo publicado no respondiera a la realidad de las manifestaciones de los quejosos, o que el periodista alterara los relatos de sus fuentes, de allí que la única conclusión posible es que las publicaciones cuestionadas ajustaron al concepto de información veraz, dentro del ejercicio de un periodismo informativo. El Tribunal sí tuvo por acreditado que las acusaciones contra el querellante existieron, tal y como difundió el periodista acusado, citando а motivando la apertura y continuación de causas administrativas y laborales contra el afectado. Se ha insistido en la diferenciación entre las

diferentes formas de periodismo - informativo, investigativo o de opinión -, pues ello resulta de fundamental importancia para enmarcar la labor que llevó a cabo el reportero querellado, en el tanto los juzgadores le exigieron una serie de requisitos, desconociendo técnicas periodísticas seguidas en la información de las noticias. Así, el periodismo informativo , se conforma dentro de una labor objetiva del periodista y el medio de prensa, de informar sobre el acaecimiento de un hecho cuya difusión resulta de interés, a efecto de que el lector se forme su propia opinión sobre lo acontecido, sin que el comunicador o el medio expresen criterios personales o se fije una línea de opinión determinada,

complementándose la noticia con los elementos que externamente las diferentes fuentes proveen al informador, y sobre los que se sustenta su cobertura. El periodismo investigativo , surge del interés que pueda manifestar el medio de prensa, de proporcionar seguimiento , no solamente cobertura, a una determinada noticia, debiendo en este caso, tanto el periodista como el medio de comunicación colectiva que lo respalda, garantizar la verdad de lo que se publica; y por último, en el periodismo de opinión , deja patente la posición personal del reportero o bien inclinación del medio periodístico sobre un determinado tema o circunstancia de interés. Por ello, de acuerdo al noticioso, que será fijado por la dirección del medio de prensa y sus políticas periodísticas, y no mediante una sentencia judicial, como le pretenden en este fallo los juzgadores, un hecho puede ser objeto de simple cobertura informativa, o en su defecto, promueve su investigación, tomándose una postura determinada. En causa en cuestión, el querellado ejerció un periodismo informativo , dado el interés público que los hechos ocurridos mantenían, y la calidad de funcionario público del querellante, así como el carácter público de la información publicada, interés que involucró no solamente a la población puntarenense, sino a toda la comunidad educativa del país, y en general a todos los democrático requiere lectores, pues el sistema que función escrutinio desempeñen una pública, se sometan al ciudadano, no solo de parte de las autoridades jerárquicas, sino también de la opinión pública, la que se expresa a través de los medios de comunicación. Dado el carácter informativo de publicaciones realizadas por el querellado, la circunstancia que debe ser valorada, es si, ex ante, al momento que el periodista ejerce su derecho a informar, ha realizado una comprobación razonablemente suficiente para determinar la veracidad contenido de las manifestaciones que van a ser publicadas. Si ello es así, podrá dar por acreditado el cumplimiento del requisito de información veraz, a pesar de que las pruebas no acrediten ex post, la verdad objetiva de los hechos, pues al periodista no se

le puede exigir la demostración exacta de que lo que dice es verdad, sino de que ha utilizado fuentes confiables, y que ha demostrado diligencia razonable para determinar la veracidad de su publicación, "... pues esta no impone la verdad objetiva sino la cumplimentación de un deber de comprobación" - Jaén Vallejo, Manuel. Op cit, pág, 51, citando a Berdugo Gómez de la Torre, I. Honor y libertad de expresión . Editorial Tecnos 1987. Madrid. España, pág. 84 -. Si se analiza la labor desplegada por el querellado, a la luz de los hechos acreditados en el fallo, se advierte que una vez puesto en conocimiento de los Colegio Técnico Profesional el de Puntarenas, en entrevistadas las fuentes, vía telefónica, sus manifestaciones se vieron respaldadas por una serie de documentos, donde los quejosos - alumnos y padres de familia - solicitaban a la Primera Dama de la República, en ese tiempo, la señora Lorena Clare Facio, intervención en el problema suscitado, dados los cuestionamientos morales y legales que pesaban sobre el querellante, quien había sido acusado de acoso sexual por estudiantes y profesoras. Contó también el periodista con fotocopias de oficios dirigidos al Ministro de Educación Guillermo Vargas Salazar, donde se le pedía su intercesión para solucionar el conflicto originado. Asimismo, se le adjuntó copia de la carta que el diputado Otto Guevara Guth, dirigiera al Ministro de Educación Pública el 29 de febrero de 2000, dando cuenta de las razones expuestas por los huelguistas, y en su criterio, dignas de ser oídas y resueltas con la mayor brevedad. Por otra parte, el comunicador tuvo a su disposición también copias de documentos dirigidos al Ministro de Educación, por la Presidenta y Secretario respectivamente de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza - APSE -, informando sobre el problema, así como copias de la denuncia presentada por la docente Kathia Hernández García, ante el Juzgado de Trabajo de Puntarenas, afirmando haber sido objeto de hostigamiento sexual y laboral por parte del querellante, a propósito de un préstamo de dinero que este le facilitó, y documentos remitidos por los alumnos del Colegio Técnico Profesional de Puntarenas y la Escuela Nautilio

Acosta de San Ramón de Alajuela, solicitando la solución a las enfrentadas por ambos planteles educativos, relación al nombramiento de sus directores, aportando escritos sobre supuestas conductas indeseables del querellante, así como sobre hechos atribuidos al documentos hostigamiento sexual, laboral y administrativo, ocurridos en años anteriores y en diferentes centros educativos - ver folios 961 vuelto a 963 -. Riñe con las normas de la lógica, estimar que el querellado con tal documentación, y con la cobertura que otros medios periodísticos le estaban dando al problema, se abstuviera de hacer la publicación de rigor sobre lo acontecido, dentro del ejercicio de un periodismo informativo, con cita de las fuentes que le proporcionaron los datos correspondientes, y sin que el contenido de lo manifestado y los documentos que los sustentaban, fuera alterado por el informador acusado con el fin de menoscabar el honor del querellante. Exigir, conforme lo hizo el Tribunal, que el periodista Leandro Camacho, con una noticia que se estaba produciendo en el momento, se diera a la tarea, previo a su difusión, de acreditar la verdad de los hechos, y que profundizara en la investigación de los cargos al querellante, es desconocer la naturaleza del periodismo desarrollado por el acusado en esta ocasión y la labor periodística en general, limitándose libertad de información y el derecho a ser informado, pues conforme a la tesis del Tribunal, solo podrían publicarse aquellos acontecimientos que los tribunales judiciales o las entidades administrativas determinen que son ciertos, lo que deviene ilógico inaceptable, pues aun cuando un hecho, tanto en estrados judiciales como en sede administrativa o disciplinaria, no pueda ser demostrado, tampoco implica necesariamente que es falso. Pese a las conclusiones del Tribunal, los hechos demostrados y respaldo, evidenciaron que 10 informado periodista Marco Leandro Camacho fue veraz, fiel reflejo de las los huelguistas, manifestaciones de sin que el comunicador inventara los hechos publicados, los que obtuvo de dos fuentes fundamentales: entrevistas y documentos, en un claro ejercicio de

la libertad de prensa. La labor del periodista y del medio de comunicación, es primordialmente informar al lector objetiva, y en forma secundaria, influir en la ciudadanía, sobre situación particular en cuanto acontece, frecuentemente, dentro del ejercicio de un periodismo simplemente informativo, con una explicación incompleta, pues la proximidad misma, que es una los factores que distinguen a los distintos medios comunicación, y específicamente al periódico, impide a menudo que haya suficiente tiempo para la interpretación - sobre el tema Mandel, Siegfried - compilador consejero, Universidad de Colorado - y otros. Periodismo Moderno . Editorial Letras S.A.. México D.F., 1965, pág. 139 -, de allí la importancia de entender la labor desplegada por el querellado dentro del contexto en que se desarrolló. Asimismo le reclama el Tribunal al querellado, como parte de su "falta de diligencia" en la búsqueda de la "verdad" de los hechos publicados, que dejara bajo control del corresponsal gráfico, Marvin Contreras Álvarez, la escogencia de las personas que iban a ser entrevistadas, y que las entrevistas fueran realizadas por teléfono, evidenciando la "informalidad" de quehacer, estimando también los juzgadores que el querellado "hizo las manifestaciones que originalmente sus proporcionaron, lo que se patentizó en las publicaciones de los días 7, 8, 10 y 14 todos de marzo de 2000. Sin embargo, el responsabilidad Tribunal sustenta penal en el desconociendo técnicas lícitas, propias de la profesión periodista, como el uso de corresponsales y diferentes tipos de entrevistas, así como la posibilidad de reseña de lo acontecido, cuando el reportaje, por el interés noticioso que puede generar, se prolonga en el tiempo, lo que tiene como propósito refrescar el recuerdo de los lectores, técnica que se conoce como "background" "datos antecedentes", que se define como "todo material subyacente o circunstancial relacionado con el hecho que origina la noticia... El background es presentado objetivamente. Su único propósito es ayudar al receptor a situar el acontecimiento en el debido contexto. No evalúa el significado de las noticias, pero le

da elementos al lector para que el mismo haga la evaluación" - Fagoaga, Concha (citando a Mitchell V. Charnley). Periodismo interpretativo el análisis de la noticia . Editorial Mitre. Barcelona. España, pág.37 -, sin que ello pueda ser interpretado como una opinión personal del comunicador, pues todo lo informado allí es producto

de manifestaciones de las sus fuentes, que no controvertidas, lo que no se afecta por el hecho de que al final las investigaciones judiciales y administrativas, querellante resultara absuelto. En todo caso, se advierte del marco fáctico acreditado, que el mismo Tribunal de instancia, al referirse a las reseñas que elaboró el periodista, indica que este "retoma las declaraciones de la fuente, vertidas en la edición del 3 de marzo anterior" - ver folio 933 vuelto -, poniendo de manifiesto que los antecedentes citados, tenían su origen en las manifestaciones de las fuentes entrevistadas. Por otra parte, nada inusual y delictivo, tendente a demostrar una conducta injuriosa del querellado, evidencia el hecho de que este hubiera utilizado al corresponsal gráfico Contreras Álvarez, para que le sirviera como vínculo con los huelguistas, pues precisamente esa es la labor de las corresponsalías: "recoger las noticias de regiones" interés particular para sus respectivas Siegfried y otros. Op cit, pág. 383 -, como representantes de los diferentes medios de comunicación colectiva, lo que no puede ser interpretado como una falta de diligencia del periodista en la búsqueda de la noticia, y menos aun, de un afán dirigido a quebrantar el honor del afectado. Igual situación se presenta con el tipo de entrevista empleada en este caso - vía teléfono -, tomando en consideración la naturaleza del hecho suscitado, que surge espontáneamente y debe ser tratado de forma ágil, para que no pierda actualidad. Así, la doctrina que informa sobre el particular, señala que más o menos el 90% de todo lo que contiene información periodística, se basa en alguna forma entrevista, ya sea personal o telefónica, y de vez en cuando por correspondencia , existiendo varias maneras de clasificar las

entrevistas, según su propósito, así el reportero buscará al entrevistado, aunque a veces se da la contrario, para enterarse de algunos hechos u opiniones, pero no siempre ese propósito está claramente definido, por lo que la entrevista contendrá hechos, opiniones e incluso aspectos propios de la personalidad del entrevistado, distinguiéndose las llamadas noticias que se basan en entrevistas y las llamadas noticias de entrevista. En generalmente surgen de hechos ocurridos que espontáneamente, pero no observados en forma directa reportero, su información ha de ser cubierta mediante entrevistas - sea personales o por teléfono -, con diferentes personas que sí han tenido informes de primera mano sobre lo acontecido, es decir, periodista requiere las entrevistas para determinar ocurrido. La noticia de entrevista, es una información especial que se basa en los puntos de vista, la personalidad o el quehacer de un individuo o grupo de individuos. Pero al ser la entrevista tan variada, tanto o más como las personas que las conceden, los reporteros que las hacen y las noticias que las sugieren, existen diversas clases: la entrevista de noticia, la entrevista por teléfono, la casual, de personalidad, de preguntas preparadas, de reportaje improvisado, de grupo, la conferencia de prensa, por citar algunas - Mandel Siegfried y otros. Op cit, pp 333 a 336 -. Lo anterior deja claro, que la forma de trabajo seguida en este caso por el querellado Leandro Camacho, no puede ser tomada en consideración para sustentar conclusiones subjetivas del Tribunal atinentes a una conducta delictiva y dolosa, con el único fin de atentar contra el honor del querellante. Y es que los juzgadores, en su afán por desvirtuar los hechos informados, le atribuye responsabilidad penal al acusado, por actuaciones realizadas por terceras personas, sin valorar específicamente la conducta del querellado y la incidencia en los hechos atribuidos a él en lo particular. Desde esta óptica los jueces cuestionan que periodista no leyó los documentos que los huelguistas le hicieron llegar a través de su corresponsal gráfico, pero su conclusión se funda en que este último no lo hizo, o bien solo en forma

superficial, obviando varias circunstancias: 1.- que Contreras Álvarez no era el acusado en estos hechos; 2.- que solamente tenía una labor de corresponsal gráfico y de enlace entre los entrevistados y el reportero; 3.- que le envió toda la documentación al periodista titular. De estos Tribunal, no puede concluir unívocamente que el querellado no se impuso del conocimiento de los documentos aludidos, pero en última instancia, estos últimos, sirvieron para dotar de un marco de credibilidad aceptable las razones que motivaron el problema que afectó a la comunidad educativa de Puntarenas y a la ciudadanía en general, según las quejas de los manifestantes y la información publicada. Igual situación puede alegarse respecto al cargo que traslada el Tribunal al querellado, indicando que no buscó el información, equilibrio la tratando de obtener en las del querellante, pero tales conclusiones manifestaciones obtiene porque el corresponsal gráfico, quien solo era un testigo, indicó haber visitado al afectado en su casa de habitación para que brindara una entrevista al Diario Extra, pero una señora le indicó que no se encontraba - ver folio 957 frente y vuelto -, sin embargo, la esposa del querellante manifestó que no los buscaron ver folio 946 -, lo que le bastó a los jueces para dar por sentado que "el acusado" no había inquirido la versión del director cuestionado. Pero en todo caso, al margen de si el querellado buscó o no al señor Carranza Céspedes para conocer su posición sobre los hechos ocurridos, o si este último prefirió dar declaraciones a otros medios periodísticos y no al Diario Extra, aun cuando tal circunstancia podría abonarse como un vicio de falta de equilibrio en la información atribuible al comunicador, ello no altera la veracidad de lo publicado ni determina el animus injuriandi del reportero, fundamento esencial para dictar un fallo condenatorio, pues efectivamente el querellante, para el momento de las publicaciones había tenido y mantenía, acusaciones por hostigamiento laboral y sexual, entre otros cargos, en los Liceos Antonio Obando Chang, Chacarita y Barranca, lo que no resultó inveraz, porque efectivamente así era. En consecuencia,

causa que nos ocupa, donde ineludiblemente privó un interés público en las informaciones difundidas por el querellado Marco Leandro Camacho, el derecho a la libertad de expresión y de información prevaleció sobre el honor del querellante, en el tanto, lo publicado defendía intereses generales que afectaban a la colectividad, por encima de derechos individuales, debiendo separarse la veracidad de la información, de la verdad objetiva de los hechos, pues la primera no exenta de protección a las informaciones que puedan no ser correctas o bien que no fue posible demostrarlas en estrados judiciales, administrativos o disciplinarios, de allí que en este caso, el comunicador, dentro de un mínimo de diligencia, realizó las comprobaciones necesarias para determinar la veracidad de las noticias que iba a difundir, por lo que cumplió el requisito de veracidad que su deber imponía, pese a que luego los hechos difundidos no pudieron ser probados por las personas entrevistadas - verdad objetiva -, de allí que el fallo dictado inobservó el derecho a la libre información y expresión, como principios fundamentales de Estado Democrático, aplicando erróneamente la ley sustantiva al estimar al querellado autor del delito contemplado en el artículo 7 de la Ley de Imprenta. Por todo lo expuesto, se declara con lugar el recurso de casación formulado por la defensa técnica del acusado. Se casa la sentencia en cuanto condenó a Marco Leandro Camacho como autor responsable del delito de injurias por prensa en concurso ideal con los delitos de injurias, calumnia, difamación y publicación de ofensas, cometido en perjuicio de Miguel Ángel Carranza Céspedes, por el que se le impuso la pena de un mes de prisión conmutado a 30 días multa, y en su lugar se le absuelve de toda pena y responsabilidad por los ilícitos atribuidos. Asimismo se casa la sentencia en cuanto declaró con lugar la acción civil resarcitoria interpuesta por el actor civil contra los codemandados civiles Marco Leandro Camacho y Sociedad Periodística Extra Limitada, representada por William Gerardo Gómez Vargas en forma solidaria, y en su lugar se declara sin lugar la demanda civil resarcitoria incoada, en el tanto no se

demostró la comisión de un hecho punible en quebranto al honor y la buena reputación del querellante, por parte del enjuiciado Leandro Camacho que trasladara sus efectos en forma solidaria a la empresa para la cual prestaba sus servicios, y que pudiera estimarse como un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de información y expresión. Se resuelve el asunto sin especial condenatoria en costas en lo penal y lo civil. "

B.PRUEBA DE LA VERDAD EN DELITOS CONTRA EL HONOR

1. Inexistencia cuando el hecho impuesto se refiere a delitos de acción o de instancia privada que no hayan sido promovidas por su titular

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]²²

"II. [...] En todo caso, sobre el tema del derecho a denunciar "e l Tribunal de Casación Penal en forma reiterada ha sostenido el criterio que la persona que presenta una denuncia en materia de acoso sexual, actúa en ejercicio de un derecho, estando amparada por el artículo 151 del Código Penal, además de que actúa en defensa de un interés público actual, de conformidad con el artículo 149 inciso 1) del citado Código, el que a pesar de su confusa redacción, regula también una causa de justificación. En este sentido indicó el Tribunal de Casación Penal en el voto 358-

2002 de 10 de mayo de 2002: " En su sexto reclamo, el recurrente acusa la inobservancia del artículo 149 del código penal, pues en realidad esta norma no era aplicable, porque el objeto de la querella no estaba vinculado con la defensa de un interés público y actual. No puede existir prueba de la verdad cuando el hecho impuesto se refiere delitos de acción o de instancia privada que no haya sido promovidas por su titular. El deseo de ofender de parte de la querellada se aprecia en el hecho que mientras querellada fue estudiante, nunca denunció el acoso sexual. rechaza el presente reclamo, porque en el caso del hostigamiento sexual en centros de enseñanza, sí existe indudablemente, interés público actual. El hostigamiento sexual es un abuso de poder que lesiona los derechos individuales de los estudiantes y contraviene los principios deben que orientar comportamiento de un docente. Los objetivos de la educación y el control del abuso de poder, son valores en los que se aprecia claramente un interés público; no se trata, como erróneamente lo asume el recurrente, de un asunto de interés privado. El artículo primero de la ley sobre hostigamiento sexual (ley número 7476), define muy claramente el interés público que existe regulación y control de estas conductas, señalando que es una materia vinculada con principios constitucionales tan importantes como del derecho a la vida, a la libertad, al trabajo y la igualdad ante la ley. Definió muy bien el legislador los valores en juego en esta materia, tal como corresponde siempre cuando se trata del ejercicio del poder y los peligros en su ejercicio abusivo. Los actos que describió la querellada, no se refieren a hechos delictivos o de acción pública, porque como se dijo, se refiere a faltas de carácter administrativo cuya especificidad excluye el ilícito penal" (el subrayado es del original). Sobre el derecho a denunciar el acoso sexual véase también: Tribunal de Casación Penal, votos 488-1999 de 5 de noviembre de 1999, 70-2000 de 28 de enero de 2000, 228-2001 de 14 de marzo de 2001, 200-2003 de 13 de marzo de 2003 y 563-2004 de 8 de junio de 2004. Por supuesto que no existe un derecho a denunciar hechos falsos (Véase

voto 70-2000 de 28 de enero de 2000 del Tribunal de Casación Penal), pero la duda sobre la falsedad en definitiva opera a favor de la persona que es querellada por presentar la denuncia, ya que el in dubio pro reo rige también con respecto a las circunstancias relacionadas con una causa de justificación, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Penal y el artículo 39 de Constitución Política (Véase especialmente voto 488-1999 de 5 de noviembre de 1999 del Tribunal de Casación Penal, referido al acoso sexual). Un resumen de las posiciones sostenidas por Tribunal de Casación Penal con respecto al derecho a denunciar irregularidades en general y la aplicación de los artículos 149 inciso 1) y 151 del Código Penal, lo mismo que a la aplicación del in dubio pro reo en caso de duda con respecto a la falsedad de lo denunciado, por tratarse de circunstancias de hecho relacionadas con una causa de justificación en: Tribunal de Casación Penal, Voto 179-2002 del primero de marzo de 2002. Debe tenerse en cuenta que en definitiva en el proceso penal rige el principio de presunción de inocencia, que protege a la persona que figura como imputada, de modo que no puede alegarse, con razón, quebranto a la presunción de inocencia de la víctima, como lo reclama la parte impugnante en su recurso, ya que con ello se llegaría a aplicación de un principio de in dubio contra reo, que definitiva quebrantaría el principio constitucional de presunción de inocencia, con respecto a cuyo respeto se ha comprometido Costa Rica internacionalmente en diversos convenciones internacionales, como, por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". (Tribunal de Casación Penal. Voto No: 1319-04 de las 10:55 horas del 16 de diciembre de 2004, ponente juez Llobet Rodríguez). Por todo lo anterior se declara sin lugar el recurso de casación. "

2. Excepción de verdad

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]²³

"IV- En el segundo motivo de casación por la forma se aduce la errónea aplicación al caso concreto de la prueba de la verdad. A juicio de la recurrente el Tribunal sentenciador vulneró los artículos 317 inciso b- 325, 369 incisos c-, d- y el i-, 380 del Código Procesal Penal y 149 del Código Penal. Se desarrolla el motivo indicándose que el Tribunal tuvo por demostrado que la excepción de verdad fue incoada por los querellados, extremo que se dice no es cierto. Se trata de una excepción que en todo caso debe ser alegada en el momento procesal oportuno conforme a los artículos 317, 325 y 380 del Código Procesal Penal. El reclamo se rechaza, en cuanto si bien no existió un ofrecimiento expreso de la aplicación de la excepción de verdad por parte el querellante o de los querellados, de los autos se desprende el propósito de demostrar la veracidad de los aspectos que menciona la nota cuya copia corre a folio 24 del principal. Básicamente el reclamo se dirige a considerar que la excepción de verdad no fue invocada ni por el querellante ni por los querellados. Sin embargo, existen en el proceso atisbos claros en que se alega la excepción de verdad. La nota invocada como objeto de la presente querella y - según se ha dicho la copia corre a folio 24 del principal - en que se denuncian la comisión de cuatro aspectos que se consideraron en su momento faltas graves: "1- Hostigamiento sexual a ocho o más trabajadores del Programa de Salud. 2-Uso de información laboral. intimidación o 3 – discrecional para acoso computadoras del Programa de Salud para conexión en Internet a direcciones con contenido pornográfico. 4- Uso de vehículo del Programa de Salud sin autorización superior, para uso por ejemplo de: el traslado de un familiar fallecido en Alajuela". Sobre los anteriores hechos la parte querellada al momento de contestar la audiencia que da curso a la querella (ver folio 46) indicó en el escrito de folio 51 a 61, entre otras cosas, que la señora Sheila Leal Vega había denunciado al querellante AGÜERO ALVAREZ por acoso sexual (ver punto 3 de ese escrito) y se ofreció en ese mismo

escrito "... las declaraciones de cuatro funcionarias subalternas del señor Agüero Alvarez que en su momento lo denunciaron por acoso sexual y que están dispuestas a declarar de nuevo dentro del presente proceso penal, para demostrar las afirmaciones en ese sentido contenidas en el oficio". En cuanto al punto 2 de la nota objeto y base de este procedimiento por querella, en el escrito de los querellados audiencia de contestación de supracitada, igualmente se dice que con respecto a ese punto 2: " ... la nota se refiere al uso de información discrecional para intimidación y acoso laboral, lo cual estaba referido a los hechos acaecidos contra el señor Carlos Manuel Quirós Ramírez, quien oportunamente rendirá declaración". (ver folio 54). Igual sucede con el punto 3 de la nota respecto del uso de computadoras para la visita a páginas pornográficas en Internet, pues en el acápite cescrito suprareferido se indica que tal aspecto puede verificado en Racsa, e inclusive se ofrece prueba testimonial con ese fin, específicamente la declaración de Eduardo Cambronero Hernández. En similar sentido, al momento de la contestación de la querella, a los fines de probar el último punto de la nota, cual es el traslado de un cuerpo de un familiar a Puntarenas usando recursos del Programa de Salud, se ofreció el testimonio de Eduardo Rodríguez Portilla. De lo anterior se desprende que la prueba de la verdad no es un aspecto que de modo oficioso haya asumido el Tribunal sino que al respecto ha existido instancia de parte para probar el tema objeto de los hechos que ocupan esta querella. Conviene recordar que si bien en el proceso penal rige un principio de búsqueda de la verdad real, a lo que está obligado el juez, en materia de delitos contra el honor existen al respecto algunas restricciones, de manera que ese principio de se llega atemperar cuando se trata de delitos contra el honor, pues como dice el profesor Castillo, "...llevado lo anterior al terreno procesal, eso significa que el juez no puede lesionar el honor del ofendido gratuitamente y que, por tanto, no puede tomar iniciativa probatoria sin motivo especial, que es fundamentalmente la iniciativa procesal del acusado, en tanto que él quiera probar

la verdad del hecho imputado. Por consiguiente, si no hay una actividad probatoria del que ejerce la prueba de la verdad relacionada con determinado hecho o con determinado probatorio, el Juez, no puede, de oficio, ordenar y evacuar la al respecto: CASTILLO GONZALEZ, Francisco. prueba". (Ver Excepción de Verdad en los Delitos Contra el Honor. Ediciones Pasdiana. San José, Costa Rica. 1988. p. 106- 107). En el caso concreto, básicamente la inconformidad de la recurrente se centra en cuestionar que el Tribunal tuvo por cierto que los querellados no alegaron la prueba de la verdad, de modo que en el entender de quien recurre existió una actividad oficiosa del Tribunal, lo que conforme hemos visto no corresponde con los atestados procesales. Los querellados ofrecieron la prueba para demostrar la veracidad Sobre la existencia de un interés público, de las imputaciones. se remite a la recurrente a las consideraciones al momento de resolver el primer motivo de forma. Por lo tanto, se rechaza el motivo."

3.Análisis sobre "prueba de la verdad" y dolo

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²⁴

"I.- [...]. De la motivación extendida por el a quo puede constatarse que una confusión respecto al entendimiento y aplicación de algunas normas sustantivas (artículos 146, 149 y 152 del Código Penal), desvió el análisis del Tribunal por un sendero diferente al que correspondía para una adecuada indagación sobre la existencia o inexistencia del hecho querellado, particularmente sobre un aspecto tan fundamental como lo es la determinación del conocimiento y voluntad que orientaron la conducta del querellado M. H. U. y que -según el querellante- vendrían además a constituir

el elemento subjetivo de alguno de los tipos penales señalados en la acusación. El error del a quo radica en que -no habiéndose acreditado la verdad de los hechos en que consisten las querellado «sustrajo» imputaciones que el de publicaciones europeas (al decir del propio Tribunal, cfr. sentencia folio 388)-, orientó su indagación a constatar los elementos subjetivos a que se refiere el artículo 149 del Código Penal (Prueba de la verdad) en vez de fijarse en el que propiamente corresponde a los delitos de Difamación (artículo 146) o Publicación de ofensas (artículo 152). El vicio en el razonamiento expresado por el a quo sentencia tiene, por lo tanto, una clara motivar su incidencia en lo resuelto, pues la fundamentación de la sentencia no se presenta como suficiente para descartar racionalmente la existencia de un dolo directo o eventual (respecto a los delitos acusados). La falta de fundamentación vicia la sentencia tanto cuando a pesar de ella se declara con lugar la acción (agraviando al accionado), como cuando se declara sin lugar (agraviando al actor), pues en ambas hipótesis la ausencia de una decisión expresa, legítima y convincente, impide descartar racionalmente la arbitrariedad en el ejercicio del poder jurisdiccional. Según la sentencia impugnada, la razón para absolver a H. U. se hace derivar directamente de la ausencia de dolo y no del ejercicio de la "prueba de la verdad" a que se refiere el artículo 149 del Código Penal (no podría ser al revés, ya que no se demostró -valga la reiteración- que las imputaciones atribuidas a P. consistieran en afirmaciones verdaderas). Dijo el a quo: «...los delitos que se acusaron NO SON TIPICOS, por faltar el elemento subjetivo integrado por el DOLO, siguiendo la Teoría del Tipo Complejo» (Sentencia, folio 453). Sin embargo, resulta que acreditar que las imputaciones consisten en afirmaciones verdaderas es la hipótesis necesaria a partir de la cual resulta aplicable el artículo 149 del Código Penal, y es de hacer notar que cuando media la defensa de un interés actual, la prueba de la verdad opera como causa de justificación, esto es, que excluye la antijuridicidad de conducta, pero no su tipicidad dolosa (cfr. LLOBET,

RIVERO, Juan: Comentarios al Código Penal, San José, Editorial Juricentro, p. 182), y desde el punto de vista técnico-jurídico no es lo mismo fundamentar una absolutoria por ausencia de tipicidad subjetiva (dolo) que por ausencia de antijuridicidad, pues la justificante obedece a hechos que no descartan aquellos que constituyen el elemento subjetivo del dolo. Pero el Tribunal, erróneamente, utilizó los criterios subjetivos de esta norma para orientar el examen relativo a la existencia de los hechos, pues salta a la vista que el a quo prácticamente identificó el dolo de la Difamación (art. 146) o de la Publicación de ofensas (art. 152) con el «puro deseo de ofender» y el «espíritu de maledicencia» a que se refiere el artículo 149 (véanse los folios 393, 402, 410 y 436), cuya inexistencia sólo tiene por efecto excluir punibilidad cuando se prueba la verdad del hecho imputado, pero ninguna de estas finalidades o motivos puede identificarse con el dolo que suponen los delitos tipificados en los artículos 146 y 152, ya que estos últimos ordinales no contemplan esa clase de elementos subjetivos, como sí lo hacen ciertos tipos subjetivos complejos, llamados "delitos de intención", porque requieren una especial dirección de la voluntad hacia un determinado objetivo o resultado, que se encuentra fuera del tipo subjetivo, como por ejemplo los artículos 163 y 164 (que además de suponer el dolo, exigen expresamente la existencia de «fines libidinosos» en el autor del Rapto), el 169 (que en adición al dolo requiere el «ánimo de lucro» en el autor del Proxenetismo), el 214 (que señala la finalidad de «procurar un lucro injusto» en la Extorsión simple) o el 215 (que alude a «fines de lucro, políticos, o políticosociales, religiosos o raciales» para configurar Secuestro Extorsivo), todos del Código Penal. En realidad el dolo del difamador es el conocimiento y voluntad de deshonrar a otro o de propalar especies idóneas para afectar su reputación, mientras que en la Publicación de ofensas, el dolo consiste en conocimiento y voluntad de publicar o reproducir, por cualquier medio, ofensas al honor inferidas por otro. Pero así como obra con dolo quien quiere la realización del hecho tipificado, también con

quien acepta, previéndola a lo menos como posible, la realización del hecho tipificado (artículo 31), siendo esta última forma del dolo la llamada eventual, cuya posible existencia o inexistencia tampoco fue objeto de análisis expreso por parte del a quo. Dice el Tribunal que: "Por último, estiman los juzgadores que en cuanto a la Excepción de la verdad interpuesta por el Lic. F. G., abogado del querellado H. U., efectivamente se logró demostrar que las Η. U. tienen sustento publicaciones realizadas por publicaciones de los periódicos europeos aludidos; pero en virtud de que el tribunal sostiene la tesis de la carencia de dolo en el presente caso, se estima innecesario ahondar en este punto. debe quedar claro que la Excepción de la verdad no versaba sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones hechas por los matutinos europeos, ya que esa cuestión no competía al querellado por no haber hecho esas afirmaciones a título personal ni con ánimo de ofender, sino simplemente informar sobre los mismos" (Sentencia, folio 454)". En la cita transcrita se evidencia, como lo hace notar el Dr. C. G., un defecto en las premisas del razonamiento, pues al tener como objeto de la excepción de verdad el hecho de que H. publicó (o "sustrajo", según dijo el a quo, cfr. folio 388) las afirmaciones publicadas en periódicos europeos (y no su verdad o falsedad) comete un error el juzgador, pues así -como dice el impugnante- se «...convierte en causa de justificación o de no punibilidad, la publicación de ofensas inferidas por otro, que es precisamente lo que el artículo 152 del Código Penal define como delito». En este sentido, se ha indicado que el artículo 152 «...tiene la finalidad de evitar que puedan quedar determinadas ofensas al honor, por la sola circunstancia de que quien las profiere, alegue que él no fue autor original del agravio [puesto que el Código Penal] parte de la base de que son lesivas al honor, tanto las ofensas originales como las repetidas» (LLOBET y RIVERO: Op. cit., pág. 208). Mientras que, por otra parte, en relación a cuál es el objeto de la prueba de la verdad se ha dicho que ésta «versa únicamente sobre la realidad de la imputación agraviante que se ha formulado al sujeto pasivo»

(CREUS, Carlos: Derecho Penal Parte Especial, Buenos Aires, Editorial Astrea, T. I, 1988, p. 157). En vista de que el defecto apuntado en la fundamentación se reitera en la sentencia respecto a cada uno de los hechos querellados, procede declarar la nulidad de la sentencia y remitir el proceso al competente para su nueva substanciación."

4. Alcances del concepto "interés público"

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]²⁵

"[...] en los delitos contra el honor, debe considerarse no sólo si el contenido de la especie, es apta o no para perjudicar el honor o decoro del sujeto pasivo, sino igualmente la posible concurrencia de la verdad de los hechos (prueba de la verdad) así como si confluyen los presupuestos del numeral 146 del Código Penal. En la especie, el juzgador tuvo por cierto que contra [los querellantes] la señora Erminia Ulate Machado y el señor Chajud Calvo, existía una denuncia por el delito de administración fraudulenta, causa que se tramita en el Juzgado Penal de Golfito bajo la sumara 98-191-455 PE (cf. hecho c del fallo), así como que en los considerandos de fondo el se acepta como cierto la existencia de una publicación donde el Ministerio de Seguridad Pública hacía un llamado a los ciudadanos para que denunciaran irregularidades de alguna autoridad, (ver folio 384), ergo, es

criterio de este Tribunal que los imputados no pudieron incurrir en el delito de difamación, ello en cuanto contrario a la tesis del tribunal de mérito, sí ha mediado un interés público. Conviene hacer mención que en los delitos contra el honorcalumnia, difamación- previstos en los numerales 145, 146, 147, del Código Penal, les son aplicables la llamada prueba de la verdad, que se regula el ordinal 149 del mismo Código, y que expresamente excluye de antijuridicidad de la acción. En efecto, reza el citado 149 párrafos 1 y 2: " El autor de injuria o de difamación no es punible, si la imputación consiste en una afirmación verdadera, y ésta no ha sido hecha por puro deseo de ofender o por espíritu de maledicencia. Sin embargo, el acusado podrá probar la verdad de la imputación: 1- Si la verdad se hallare vinculada con la defensa de un interés público actual; y, 2- Si el querellante pidiera la prueba de la imputación contra él dirigida siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de terceras personas. En la especie, no existe duda alguna en el sentido de que sí bien es cierto entre el querellante Chajud Calvo y los querellados surgieron problemas que inclusive llegaron a estrados judiciales, como lo es por ejemplo la citada causa penal, se pudo demostrar que no eran hechos falsos, sino reales, al punto que inclusive el querellante fue favorecido con una suspensión de proceso a prueba según se constata en la resolución del Juzgado Penal de Golfito de las nueve y treinta horas del veinticuatro de febrero del año dos mil (cf. folios 288 a 298), de suerte que el aquí querellante debió para acceder al instituto de cita aceptación de los cargos, según lo regula el numeral 25 párrafo cuarto del Código Procesal Penal, de modo tal que no se evidencia que el envió de la nota al Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Publica, fuese con ánimo de maledicencia, sino a los fines de poner en conocimiento de los superiores tales hechos, existiendo un propósito más allá de aquel de tipo personal o en el sólo afán de perjudicar. Se considera que si existió un interés publico en el accionar de los sentenciados, y como tal tutelable, como bien a salvaguardar para que la función pública

fuese desempeñada por aquellos que no estén cuestionados en sus si No interesa aquí determinar el querellado estaba desempeñando un alto cargo, pues lo cierto era que desempeñaba una función publica, ni es posible tampoco que tenga incidencia alguna que el cargo lo desempeñara únicamente en la localidad de Golfito, pudiera existir un daño real para que en su caso querellantes, pues en definitiva el concepto de interés público está definido como "...el interés de la sociedad que consiste en que funcionarios sean suficientemente honestos para sociedad no los pueda mirar como una amenaza o un peligro para sus destinos" (en este sentido véase: RAMOS, Juan: Delitos Contra el Honor. Segunda Edición. Buenos Aires. Abeledo Perrot. 1957 p. 413). Debe igualmente señalarse que considerando el contenido de la carta que el a quo estima como difamante, no se evidencia como tal, en el tanto se pone en conocimiento de la Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública, por parte querellado Moisés Naturman Taitelbaun que el señor Chajud Calvo tiene dos procesos judiciales pendientes, los que son debidamente identificados, así como que se tiene conocimiento de la política del Gobierno de la República es la de no nombrar personal cuestionado judicialmente, ello con el fin de que se tome cartas en el asunto, agregándose que " Considero que nombrar elementos señor Chajud dejaría mucho que pensar el de nuestra Administración" . Los contenidos del documento como tales no constituyen el delito de difamación, pues como ya se indicó era un hecho cierto la existencia de los procesos judiciales, y por otra parte existía de por medio un interés público en cuanto el querellante, desempeñaba una función de carácter público, cuando fuese un puesto de menor no de alta jerarquía en la fuerza pública. Es importante destacar que sí existía en los imputados una legitimación para la puesta en conocimiento de los hechos, pues como miembros de la comunidad, especialmente cuando querellante desempeñaba el puesto en la misma localidad Golfito, de manera que afirmar que no eran ofendidos directos no es del todo cierto, pues ellos son miembros de la comunidad a la

que le interesa que la función publica, sea desempeñada por aquéllos sujetos no cuestionados. En este sentido la doctrina puntualiza que "Por interés público ha de entenderse al que se refiere al interés general de la organización política social. Con este concepto se quiere señalar que no se trata de un interés que afecte más o menos al bien público, sino que pertenezca a él como interesando a todos los componentes del grupo organizado". (cf. FONTAN BALESTRA, Carlos: Tratado de Derecho Penal. Tomo IV- Buenos Aires. 1992 p.p. 491-492). En razón de lo anterior, y por razones de economía procesal, conociendo el recurso de casación por violación de ley sustantiva, se anula la sentencia número 866-2000 dictada por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José y procede a absolver de toda pena y responsabilidad a los imputados Moisés Naturman Taitelbaun, y Jonny Vargas Mejías, por el delito de difamación por el que se les declaró autores responsables. Igualmente por la forma como se ha resuelto el asunto, se anula también el indicado fallo en la condenatoria civil tanto en el daño material como el rubro por daño moral. Sin especial condenatoria en costas. Por innecesario se omite pronunciamiento sobre los demás motivos del recurso."

5. Excepción de verdad en los delitos de injurias y difamación

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]²⁶

"III.- Tercer motivo del recurso por la forma: Fundamentación contradictoria: Indica quien impugna, que la sentencia es contradictoria en cuanto a la veracidad de la acusación hecha por el encartado. En este sentido, hace ver que: "... por un lado se tiene por demostrado que mi representado sí estaba cotizando continuamente para la Caja Costarricense del Seguro Social incluyendo el mes de diciembre del 2001...Sin embargo por otro

lado dice que el imputado Naranjo no faltó a la verdad en la declaración que hizo en rueda de prensa en donde dijo que mi representado utilizó los servicios de la Caja Costarricense del Seguro Social sin estar cotizando ". De esta manera, se establecen en el fallo dos verdades excluyentes entre sí, porque por un lado se dice que el querellante se encontraba cotizando cuando su esposa hizo uso de los servicios de la citada institución y por otro se indica, que el querellado no faltó a la verdad al manifestar que Solís Fallas no se encontraba cotizando en ese momento. Asiste razón al recurrente: En la especie, los Jueces de mérito consideraron que todos los presupuestos para configurar la exceptio veritatis se encontraban presentes. Además, razonaron que la concurrencia de la causal supra citada no sólo eliminaba la punibilidad de la conducta, sino también su tipicidad. En este sentido, señala el a-quo que aún cuando los delitos de injurias, calumnias y difamación sólo requieren del dolo común, descartarse su concurrencia en el caso específico, porque la exceptio veritatis: "... al comprender dos requisitos: el primero de ellos, la veracidad de la información difundida y el segundo la no existencia de un espíritu de maledicencia o de ofender, establece un elemento especial del ánimo que forma parte del dolo específico de las figuras..." (folio 284). En relación con este aspecto, resulta propicio señalar, último junto con Balestra, que: "... el aspecto subjetivo de la injuria (delito que en la legislación argentina comprende tanto nuestra figura de injuria, como la de difamación) queda satisfecho con el dolo, consistente en el conocimiento de la ofensividad de la conducta que realiza... Si al dolo propio de la injuria se lo quiere llamar animus injuriandi para indicar su contenido, no parece que haya inconveniente en ello, pero sin dar a tal ánimo otro significado que el de conciencia de la idoneidad ofensiva de la acción." (Derecho Penal, Parte Especial , 15ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, pp. 167-168). Ahora bien, el animus injuriandi puede resultar excluido por la concurrencia de: "... circunstancias o deberes objetivos que hacen que la especie ofensiva no aparezca

dirigida contra el honor del titular, sino cumpliendo fines (Op. Cit., p. 168). por el derecho circunstancias deben analizarse caso por caso, a fin de determinar si fundamentan causas de inculpabilidad, de justificación, o de atipicidad (o un error respecto a la concurrencia de las mismas). Contrario a lo sucedido con la calumnia, que contempla la falsedad de la atribución como un requisito del tipo objetivo, la verdad o falsedad de las especies propaladas no tiene -en principioincidencia alguna en la configuración de la injuria difamación. Excepción de lo indicado es la prueba de la verdad o exceptio veritatis. Precisamente, en la situación particular, el fallo absolutorio emitido lo sustentan los Juzgadores, en que no obstante las manifestaciones realizadas por Naranjo Villalobos resultaban idóneas para afectar el honor del querellante, conducta resultaba atípica, por concurrir la excepción de verdad, habilitada por la existencia de interés público. Dicho supuesto, regulado como una causal excluyente de la punibilidad, en el artículo 149 de la ley penal sustantiva supone que: "... El autor de injuria o de difamación no es punible, si la imputación consiste en una afirmación verdadera y ésta no ha sido hecha por puro deseo de ofender o por espíritu de maledicencia. Sin embargo, el acusado sólo podrá probar la vedad de la imputación: 1) Si la imputación se hallare vinculada con la defensa de un interés público actual; y 2) Si el querellante pidiere la prueba de la imputación contra él dirigida siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de terceras personas ". La existencia de interés público en las manifestaciones que hiciera Naranjo Villalobos a los medios de comunicación, se sustenta en el fallo, al indicarse: "... es indubitable que la imputación se encuentra relacionada con un interés público, actual, toda vez que el nombramiento de las personas que se designarán como candidatos a la Presidencia de la República, es un asunto de no sólo interesa al Partido Liberación Nacional, a sus militantes o a quienes en las elecciones votarán por determinado partido, sino al país en general, de ahí, que no por ello, la prensa y la opinión pública

están menos interesados en conocer la forma cómo se comporta, actúa, piensa, y lleva su vida en todos los aspectos de ella, el candidato que eventualmente ocupará un puesto de particular rango...". (folios 281- 282). Descarta asimismo el Tribunal, que las expresiones vertidas por el querellado estuviesen motivadas por "puro deseo de ofender" y ello lo fundamentó en que, si bien la información suministrada por éste a la prensa, en el sentido de que Ottón Solís Fallas había hecho uso de los servicios de la Caja Costarricense de Seguro Social sin encontrarse cotizando, resultó ser cierta, se desprendía del documento que tuvo en su poder Naranjo Villalobos, consistente - a criterio del Tribunal en una copia del "registro de contribuyentes de Costarricense del Seguro Social", donde se detallaban los salarios y cotizaciones a dicha institución a nombre del querellante, en el período comprendido entre enero de 1975 y diciembre de 2001 (cfr. folios 62 a 65 y 283). Sin embargo, es en este punto donde la motivación de los Juzgadores resulta contradictoria, pues a la par de indicar que los datos plasmados en el documento de cita no resultaban apegados a la realidad, establecen los Jueces de mérito que las informaciones expresadas a la prensa por el acusado eran veraces: "... con base en documentación oficial emanada por la Caja Costarricense del Seguro Social " (folio 283). Es menester aclarar, que cuando el artículo 149 ejúsdem hace referencia a la veracidad de la información, como un requisito concurrencia de la causa de exclusión de la punibilidad, refiere a la verdad objetiva y no a lo que, movido a engaño por la documentación aportada, o por las razones que fuere, pudo haberse ello, representado el justiciable. Por señala la especializada que: "... hay que distinguir los supuestos en que constatada la verdad objetiva de lo imputado el conflicto es resuelto por el propio Código a favor de la libertad de expresión. Son los casos de la denominada exceptio veritatis, y aquellos que tradicionalmente han dado contenido respecto a estos delitos al ejercicio legítimo de un derecho. La distinción es necesaria porque al ser distintas las vías que ofrece el Código son

distintos los requisitos que debe cumplimentar la libertad de expresión para que quede justificado el comportamiento de quien la ejercita." Berdugo Gómez de la Torre (Ignacio): Honor y Libertad Expresión , Editorial Tecnos, Madrid, 1987, p. resaltado se suple). En otras palabras, los asertos lesivos al honor de Solís Fallas no se tornan verdaderos, para efectos de la concurrencia de la excepción de la verdad, por la falsa creencia del querellado de ser cierto lo que afirmaba. Así las cosas, razonamiento del a-quo resulta contradictorio, porque se establecen en sentencia dos aseveraciones incompatibles: 1) Elquerellante sí se encontraba cotizando para la Caja Costarricense del Seguro Social cuando su esposa hizo uso de los servicios de la institución (cfr. folio 274) y 2), Las manifestaciones hechas por Naranjo Villalobos, en cuanto a que la esposa del guerellado utilizó los servicios de la Caja Costarricense del Seguro Social sin tener derecho a ello, son veraces (folio 283 in fine). Las examinar consideraciones anteriores obstan para si no las circunstancias erróneamente contempladas por el Tribunal como configurativas de la excepción de la verdad, tienen que ver más bien, con el ejercicio de un interés legítimo, o con un error excluyente del dolo. Sin embargo, al suponer dicho análisis como punto de partida, aspectos de valoración de la prueba que no competen a esta Sala, en específico, la ponderación del documento sustentó el querellado manifestaciones, que sus legitimidad como fuente probatoria, así como la potencial de la información ahí consignada para inducir a error al querellado, lo procedente es declarar con lugar el reclamo y casar la sentencia declarando nulo el fallo impugnado. Será el órgano jurisdiccional al que corresponda conocer del nuevo juicio, quien resuelva con plena independencia y de forma originaria, el asunto cuyo reenvío se dispone."

6. Procedencia en el tanto que la imputación esté vinculada con la defensa de un interés público

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]²⁷

" IV. En el tercer motivo se invoca violación de los artículos 347, 348, 365 y 369, por estimar contradictorio el fallo. El Tribunal tuvo por no demostrado que la imputada tuviera como fin, sus manifestaciones, el ánimo de deshonrar o afectar reputación de Toruño Bolívar. Sin embargo no se valoró que ella afirmó no haber pagado la cesantía y preaviso a la víctima, por haberse llevado un paño que pertenecía a un huésped del Hotel y otra prenda que ignora a quién pertenecía. No demostró querellada en el juicio laboral, ni en la audiencia de este juicio, la veracidad de sus afirmaciones, conforme lo estipula el artículo 149 del Código Penal. No es atendible el motivo. En este caso no estaba permitido la prueba de la verdad, en el tanto la imputación no está vinculada con la defensa de un interés público actual, conforme lo exige el artículo 149 del Código Penal. Además juzgador excluye la presencia del dolo, en el tanto querellada realizó las afirmaciones en el proceso laboral no sólo amparada en su derecho de acudir a los tribunales a dirimir los conflictos de intereses, sino también, y en forma especial, en la información brindada por uno de sus empleados, quien después se retractó al presentarse una querella en su contra (folios 133 a 136). Es decir, la conducta de Arechederra Urquidi no estaba dirigida a ofender el honor de la víctima, sino a defenderse de una demanda laboral presentada por esta, ateniéndose información confiable suministrada por parte de su personal. En tal sentido el juzgador interpretó, en forma correcta, la ausencia de dolo en el proceder de la querellada. V. El cuarto motivo es por violación de los artículos 349, 351, 352, 363 del Código Procesal Penal. Reprocha al Tribunal exigirle la demostración de

los hechos querellados, siendo que era a la acusada a quien correspondía demostrar la veracidad de sus afirmaciones. No se valoró el testimonio de Carlos Gutiérrez, quien ratificó los hechos octavo y noveno de la ampliación de la querella. Tampoco se valoró el testimonio de Tamara Sundberg. Ella expuso momento alguno atribuyó a la querellante haberse llevado el paño del hotel y cuando regresó al Hotel estaba cerrado. La única forma de absolver a la querellada era mediante la demostración de la verdad de sus afirmaciones. Sin lugar el motivo. La cuestión de la aplicación de la prueba de la verdad fue resuelto considerando anterior. La falta de análisis del testimonio de Carlos Gutiérrez no es importante, pues no hacía referencia a los hechos de la querella, sino a los rechazados por el Tribunal y en ese tanto no eran objeto de juicio. Tampoco se demuestra esencialidad del testimonio de Tamara Sundberg, porque el dolo de la querellada se excluyó por las razones ya expuestas, en lo esencial al justificarse sus afirmaciones en la información brindada por sus empleados, y con ocasión del ejercicio de su derecho de defensa en juicio. Como bien lo señala el juzgador, de la prueba deriva que la imputada pretendía justificar el despido de María Magdalena y no lesionar su reputación. Además que sus afirmaciones tenían sustento en lo informado por Luis Alberto Ramírez Rojas y Tamara Sundberg (folio 135). "

FUENTES CITADAS

- 1 RAMÍREZ FERNÁNDEZ ,Fernando. Concepto desfavorable ecpresado en cumplimiento de un deber, como exclusión de delito(en los términos del art 151 del Código Penal Costarricense).REVISTA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.(17-18) Setiembre. 1990. pp61.62.
- 2 LLOBET RODRÍGUEZ Javier y RIVERO SANCHEZ Juan Marcos. Comentarios al Código Penal. Editorial Juricentro 1989.pp.145.167.173.
- 3 CASTILLO GONZÁLEZ Francisco. La excepción de Verdad en los Delitos contra el Honor. Editorial Pas Diana. San José. Litografía e Imprenta LIL .S.A. 1988.pp13.14.
- 4 MENDOZA CHAVES Dixie M° y SAENZ ZUMBADO Luis Alberto. <u>La responsabilidad penal de los periodistas</u>. Tesis para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica.pp.379.380.
- 5 Ley N°. 4573. Código Penal. Costa Rica, de 4 de mayo de 1970.
- 6 Ley N°. 7594. Código Procesal Penal. Costa Rica, de 10 de abril de 1996
- 7 TRIBUNAL DE CASACION PENAL .Resolución N° 2002-0862 , de las once horas con veinte minutos del diecisiete de octubre de dos mil dos.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución Nº2002-000518, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del siete de junio de dos mil dos.
- 9 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2002-347, de las diez horas con treinta minutos del tres de mayo del año dos mil dos.
- 10 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución Nº 2002-179 , de las diez horas diez minutos del primero de marzo del dos mil dos.
- 11 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2002-022 , de las quince horas treinta minutos del veintidós de enero de dos mil dos.-
- 12 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N° 2001-727 , de las nueve horas treinta y cinco minutos del veinte de setiembre de dos mil uno.
- 13 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución Nº 2004-0408 , de las

- once horas cincuenta y un minuto del veintinueve de abril del dos mil cuatro
- 14 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N°2004-0369, de las diez horas catorce minutos del veintidós de abril de dos mil cuatro.
- 15 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución Nº 2004-0338, de las diez horas cinco minutos del quince de abril del dos mil cuatro.-
- 16 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución Nº 2005-0117 , de las ocho horas treinta y cinco minutos del veinticuatro de febrero de dos mil cinco.-
- 17 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N°2004-0608, de las once horas con cuarenta minutos del veintitrés de junio de dos mil cuatro.
- 18 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2004-0563 , de las diez horas veinte minutos del ocho de junio de dos mil cuatro.-
- 19 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución Nº 2007-0270 , de las nueve horas treinta minutos del ocho de marzo de dos mil siete.
- 20 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución Nº 2006-0958 , de las quince horas cincuenta y dos minutos del catorce de setiembre de dos mil seis
- 21 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución $N^{\circ}2005-00880$, de las doce horas del doce de agosto de dos mil cinco.
- 22 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL .Resolución Nº 2005-0699 , de las dieciséis horas del quince de julio de dos mil cinco.
- 23 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2004-0563 , de las diez horas veinte minutos del ocho de junio de dos mil cuatro
- 24 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución $N^{\circ}000540-99$, de las diez horas con quince minutos del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
- 25 TRIBUNAL DE CASACION PENAL.Resolución N°2001-221 , de nueve de marzo de dos mil uno.-
- 26 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2004-01051 , de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del treinta de agosto del dos mil cuatro.
- 27 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución $N^{\circ}2004-0502$, de las once horas del veinte de mayo del dos mil cuatro.-